This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

J
241
T3
C88
LAC
1902

Cuzco, Peru (Dept.) Junta Departamental.
Memoria.

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS
AT
AUSTIN

J
241
T3
C88
LAC
1902

LATIN AMERICAN COLLECTION

J 241 T3 C88 1902 LAC

18 1972

Rem. lo
Junta Departamental

MEMORIA

DEL

SEÑOR PRESIDENTE

DE LA

H. JUNTA DEPARTAMENTAL

Dr. D. RAMON CABRERA

CUZCO-DICIEMBRE

31 DE 1902

IPOGRAFÍA «ESPINAR»—CALLE DE COCA Nº 69
1903

69

J 241 T3 C

Sr. D. D.
Benjamin de La Torre.

MEMORIA

5,00 $ Pte.

DEL

SEÑOR PRESIDENTE

DE LA

H. JUNTA DEPARTAMENTAL

Dr. Dr. RAMON CABRERA

CUZCO-DICIEMBRE

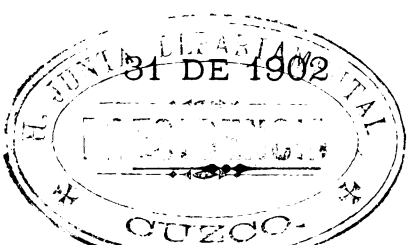

31 DE 1902

H. JUNTA DEPARTAMENTAL
CUZCO

TIPOGRAFÍA «ESPINAR»—CALLE DE COCA Nº 69

1903

Señores delegados:

Ha llegado el momento de dar cuenta de nuestros actos á los HH. Concejos que tuvieron á bien de confiarnos sus poderes; y al verificarla, debemos abrigar la firme convicción de que si alguna labor nos corresponde, ella sólo representa el testimonio del cumplimiento del deber que nos impusiéramos al aceptar el cargo de honor.

Las funciones administrativas, sino desconocidas, confundidas con las demás funciones públicas, aún no han llegado á tomar, entre nosotros, el rango y la importancia que les corresponde. La magistratura administrativa es desconocida, no sólo por otros de igual gerarquía, sino aún por los subalternos.

Si bien los intereses individuales constituyen la base de los colectivos; pero éstos deben ser tratados con tanta ó igual preferencia que aquellos, porque su ejercicio representa la vida misma de las pequeñas y grandes colectividades.

La esfera de acción que nos concediera la ley de descentralización fiscal de 13 de noviembre de 1886, fué reducida por la de 3 de enero de 1896, limitándola al fomento de los ramos de beneficencia, de obras públicas y de instrucción, mediante subvenciones formadas por algunas contribuciones, cuya recaudación se nos dejára ó sea á una simple función mecánica y no deliverante,

cual corresponde á la novísima institución de Juntas Departamentales.

Las leyes adicionales que en los Congresos posteriores se adoptaran, á iniciativa de los buenos defensores de ella, si bien han ensanchado en alguna manera sus facultades y salvado las graves dificultades en que estuviera envuelta, aún no han sido suficientes para devolverle su autoridad completa.

Falta, pues, que los buenos representantes, inspirándose en la vida misma de las localidades á que también ellos pertenecen, cumpliendo el sagrado deber que se impusieran, trabajen por el restablecimiento de la de 1886, con las modificaciones consiguientes al estado de adelanto á que han llegado los principios administrativos.

***

En la de beneficencia se ha pagado á la sociedad de este nombre del Cercado, la suma de s. 2,522. 70 centatavos, por subvenciones atrazadas de años anteriores y las del presente año, íntegramente, ó sea la suma de s. 2,400.

Para combatir la epidemia de la viruela que año por año diezma y aniquila esta población y más aún en el presente, sin que hasta hoy se haya tomado una actitud capaz de conjurarla de á raíz, se comunicó al Alcalde del Cercado unas medidas higiénicas preventivas para que las adoptara, se le mandó la suma de s. 200 para el pret de los vacunadores, se nombró al Dr. D. Maximiliano Saldívar, médico en comisión para los meses de julio, agosto, setiembre y parte de octubre, para que asistiera á las familias pobres, por cuenta de la H. Junta, fuera del médico titular Dr. D. Antenor D. Velazco, que también entró de lleno en igual comisión y se puso á disposición de ellos las tres boticas de la ciudad, anunciándose al público estos servicios, mediante repetidos carteles fijados con profusión.

También se ha mandado vacunadores á las provin-

cias de Chumbivilcas, Canas, Canchis, Acomayo y Quispicanchi, como en ninguna otra ocasión, con el respectivo premio, aplicable á la partida de provisión de médicos titulares de esas provincias.

Las del Cercado, Paucartambo, Calca, Urubamba, Convención, Anta y Paruro, han estado atendidas por sus respectivos médicos titulares.

* * *

En el de instrucción se ha procurado activamente, no sólo el pago de las subvenciones corrientes, sino que aún el de las atrazadas; pero sin conseguirse el ponerlas con el día, á falta constante de los recaudadores en algunas provincias y de renuncia de otros que han hecho perder el tiempo. Es seguro que en el siguiente año estén todos con el día; pues, hay varios años de contribuciones por recaudar en las provincias de Canas, Chumbivilcas y Convención. También se han dirijido diferentes circulares á los concejos para el mantenimiento de las escuelas, cuyo número y personal corre más adelante.

Se ha contratado muebles y se ha pedido útiles de enseñanza para el Concejo de Acomayo por la suma de s. 700 y que están próximos á llegar.

* * *

En el de obras públicas se ha recibido y se ha puesto al tráfico público, previas las formalidades de ley, el nuevo puente de fierro de Urubamba. Las obras accesorias que le faltaban fueron oportunamente trabajadas y entregadas. Hoy sólo falta la entrega de los cuartones necesarios para el nuevo entablado de ese puente, la que debe verificarse en febrero próximo, en que se cumple el plazo concedido.

Se ha remitido la suma de s. 119 60 c. para la reparación de la pileta de Andahuailillas, la de s. 400 para la reparación de la cárcel de Urcos, la de s. 704 para la reparación del puente de Quiquijana de la provincia de Quispicanchi y la de s. 500 para la del puente de Qquenccomayo de Paucartambo.

Se ha mandado herramientas al Concejo de Urubamba por la suma de s. 100, al de Calca por la suma de s. 100; y la de s. 300 para la reparación de los caminos públicos de Anta y Paucartambo.

No se ha rematado la construcción del nuevo puente de cal y piedra de Mamancha y la reparación de los de Izcuchaca, Poroy y Yanamayo de Anta, el 23 del presente, á falta de postores; pero, es seguro que se verifique en uno de los días siguientes con el aumento de precio que habeis acordado. También se ha organizado otro expediente para la construcción de un pequeño puente de cal y piedra en el lugar nombrado Tancarpata del camino blanco que sale de ésta para la provincia de Paruro.

El Ingeniero Sr. D. Camilo Marquez está practicando actualmente los estudios necesarios para la colocación de tres puentes de fierro en Caicay, Pisac y Huaillabamba de las provincias de Paucartambo, Calca y Urubamba; y tan pronto como aquellos estén concluidos, se pedirán éstos á Europa, mediante una de las casas comerciales de esta ciudad, conforme á los respectivos acuerdos.

El expediente de provisión de agua al distrito de Zurite de la Provincia de Anta está en actual curso, así como el de colocación de puentes de alambre en el Valle de Marcapata de la Provincia de Quispicanchi. Proximamente serán llevados al mejor término posible.

Se ha entablado el piso de los dos salones del local de la Biblioteca y Museo públicos; y se ha retejado y calcado también su techo, mediante los respectivos contratos celebrados en remate público. Ese local está, pués, hoy en mejores condiciones higiénicas que antes. También se le ha provisto de algunos útiles de comodidad y de los muebles precisos. Así mismo, se ha mandado devolver las obras que se hallaban, hace años, en poder de algunos particulares, indebidamente.

*
* *

La H. Junta ha celebrado en el presente año 25 se-

siones; y ha despachado multitud de asuntos locales y particulares con extricta sujeción á las leyes. Ha mantenido y mantiene con las autoridades políticas y con todos la más perfecta cordialidad, recibiendo el apoyo y la cooperación de unas y otras. Sólo debido á este eficaz concurso, la recaudación de sus contribuciones está próxima á ponerse con el día en beneficio de todos los servicios públicos; y sus acuerdos y determinaciones han sido también convenientemente secundadas y cumplidas.

Los empleados de la Secretaría y Tesorería, que abundan en competencia y honorabilidad, han trabajado activamente en el año que espira, sin que el que habla tenga para ellos, sinó palabras de felicitación y aplauso. La ámplia y benéfica labor de la Tesorería correspondiente al presente año, acreditan el informe y la cuenta que corren en otro lugar. Los señores médicos titulares de las provincias han cumplido, así mismo, sus deberes con la austeridad que les corresponde.

Los concejos del Departamento, con raras excepciones, funcionan con bastante regularidad; y trabajan activamente por el buen servicio de los intereses locales. En ellos se nota, con satisfacción, muchísimos ciudadanos preparados y decididos para levantar la antigua é importante institución municipal á la altura y al explendor que le corresponde. Esa actitud es, pues, digna de todo encomio. El personal y los presupuestos, vigentes de ellos, corren también más adelante, para el mejor conocimiento de este ramo.

Tal es, señores delegados, el estado de los servicios confiados á vuestro ascendrado civismo; y tal es la manera cómo habeis cumplido el deber que os impusiérais al aceptar el cargo.

Ramón Cabrera.

Cuzco, diciembre 31 de 1902.

Mesorería Departamental
Cuzco.

Diciembre 31 de 1902.

Señor presidente de la H. Junta Departamental.

S. P.

Atento á la disposición á que se refiere el estimable oficio de US., fecha 21 de noviembre último, me cumple consignar en el presente los datos relativos á la marcha de esta oficina, desde la segunda quincena de mayo, en que tuve á honra someter á conocimiento de la H. Junta una exposición detallada acerca de las labores pertinentes á meses anteriores.

Me es grato dejar–ante todo–constancia de que este despacho funciona con la mayor regularidad si bien el trabajo es recargadísimo, tanto á lo referente á la contabilidad, cuanto en lo que se relaciona con la tramitación de los asuntos administrativos; y ese recargo emana de diversas causas, entre las que sólo citaré las principales, como son: la morosidad de los contribuyentes, sobre todo en las localidades apartadas; la falta de apoyo efectivo de parte de algunas autoridades políticas, que no obstante las múltiples resoluciones vigentes y las reiteradas circulares de la prefectura, apenas se limitan –salvo, repito, muy honrosas excepciones–á trascripciones de mera fórmula, y los gobernadores y tenientes, á simples acuses de recibo y á *ofrecer* que cumplirán las órdenes que se les trasmite, siendo raros los casos en que–después de muchos esfuerzos–se puede conseguir de aquéllos que tal auxilio se traduzca en hechos prácticos.

Liquidaciones de años anteriores

Conforme he tenido ocasión de manifestar á US., multitud de cuentas atrazadas permanecían ilíquidas hasta mayo de 1900, época en la cual se obtuvo—tras larga y paciente labor—que el ex-tesorero señor Mariano Fortón entregase el balance y las liquidaciones del activo y pasivo hasta el 31 de diciembre de 1895. Del citado balance aparecían algunas cantidades por deudas provenientes desde los años 1887 y 1888, las mismas que no habían sido cobradas ni ejecutadas; fuera de que la mayor parte de dichas liquidaciones adolecían de errores substanciales, circunstancia que me precisó á rectificarlas con intervención de los deudores.

Al respecto remito la atención de US. hácia los detalles concretados en mi citado memorandum de 19 de mayo.

Cobro de contribuciones

Hallábase éste—como también signifiqué á esa presidencia—sumamente atrazado en todas las provincias del departamento, hasta en ocho á diez semestres; mas, procediendo con equidad metódica, se encuentra á la fecha salvada en gran parte tan séria dificultad, resultado al cual ha contribuido eficazmente la *protección* desplegada por el señor prefecto coronel H. Fernández, así en el primer periodo de su administración como en el actual.

Para comprobar cuanto se ha avanzado en orden á la recaudación, bástame referir que élla está con el día en las ocho provincias siguientes: Acomayo, Calca, Cercado, Chumbivilcas, Paruro, Paucartambo, Quispicanchi y Urubamba; en Anta y Canchis el cobro alcanza hasta el último semestre, inclusive, del año 1901; en la Convención hasta fines de 1900; y en Canas—que es la única provincia en que el pago de las contribuciones se encuentra bastante atrazado—el recaudador tiene todavía á su cargo los recibos del primer semestre de 1898.

Desde luego, tanto en la Convención como en Anta y Canchis, la recaudación se nivelará con las provin-

cias anteriores, en el término de 4 á 5 meses; pero tratándose de Canas, la cuestión varía de aspecto, pues aquel considerable retraso, motivado por diversas causas, ajenas á la voluntad de la H. Junta, y entre éllas la abierta resistencia de los contribuyentes; las hostilidades que fué víctima el ex-recaudador don Francisco de P. Alvarez que se vió amenazado y aún maltratado; el procedimiento arbitrario del ex-subprefecto don Ruperto Matos que—por sí y ante sí—suspendió el cobro; la falta absoluta de apoyo de parte de los subprefectos posteriores; la renuncia de aquel empleado, por carencia de garantías; y en fin la dificultad de encontrar una persona que lo reemplace, toda vez que nadie quería encargarse del puesto en tan apremiantes circunstancias;—aquel considerable retraso—repito no podrá subsanarse sino mediante el apoyo de la fuerza pública, cuya presencia allá la considero de todo punto necesario. De otro modo, el nuevo recaudador don José D. Sánchez, últimamente nombrado, escollaría en los mismos obstáculos que su antecesor y acabaría también por renunciar el puesto; siendo además de advertir que la recaudación ofrece mayores peligros en el distrito de Checca, por la índole alzada de sus habitantes, que, al apoyo de un gobernador ignorante de sus deberes, han hecho propósito de no consentir el cobro de las contribuciones. La situación en Canas reclama pues medidas de carácter enérgico.

Debo, además, manifestar que entre las diversas contribuciones, la que más entorpecimientos ocasiona es la eclesiástica, no sólo porque los señores curas son por sí mismos—salvo raras excepciones—dificultosos al pago, sino por el cambio frecuente de párrocos en las doctrinas del departamento.

No terminaré mi exposición sobre el ramo de contribuciones, sin antes dejar constancia de que en la recaudación de rentas, los recaudadores fiscales han llenado sus deberes en la esfera de su posibilidad, vijilando incesantemente esta tesorería el estado diario del cobro,

y sin permitir que aquéllos mantengan los fondos en su poder, más del tiempo necesario para su empoce.

De dichos empleados se han distinguido por su laboriosidad: los de esta capital, tanto el titular doctor don José Ignacio Calderón como el interino don Miguel E. Yábar; y los de–Acomayo don José Antonio Valenzuela, de Paruro don Manuel I. Mayorga, de Canchis don Juan A. Caballero, de Quispicanchi don Ascención Álvarez y de Chumbivilcas don J. Lorenzo Vizcarra.

Premios de recaudaciòn

Séame permitido insistir, una vez más, en la urgencia de cambiar el sistema actual de recaudación, en mérito de que el premio del 8 por ciento asignado á los recaudadores, es muy exiguo, sobre todo para las provincias de considerable extensión territorial, como son casi todos los del departamento, con relativa excepción del Cercado y Urubamba.

Rectificaclón de matriculas

Las matrículas de contribuciones para el presente año han sido rectificadas en nueve provincias, faltando únicamente las de Canchis, Convención y Canas, cuyos recaudadores se ocupan actualmente de tal labor; advirtiendo que en Canchis no se ha efectuado más antes la rectificación, á causa de la demora ocasionada por aquella consulta que, sobre disposición terminante de la ley, formulara ante esa presidencia el señor subprefecto; en la Convención por la dilatada enfermedad del recaudador don Manuel Eufracio Lovón, que con tal motivo obtuvo licencia de la H. Junta para medicinarse; y en Canas por haber estado vacante el puesto de recaudador, durante varios meses, á mérito de las circunstancias excepcionales á que en otro lugar he hecho referencia.

Cuentas

Las correspondientes á 1901 fueron oportunamente elevadas al examen y fallo del Tribunal Mayor del ramo, después de su glose respectivo y aprobación por la H.

Junta, conforme á ley, y en la actualidad vá deduciendo aquél los reparos correspondientes.

Manifiestos

Los manifiestos mensuales del movimiento de caja, durante los tres primeros trimestres del presente año, han merecido todos la decisión aprobatoria de la H. junta, y se han enviado al supremo gobierno. Los del último trimestre se hallan en trámite.

Expedientes de ejecución

Háse dado término á algunos y el curso de los que se hallan pendientes se verifica con la mayor actividad posible.

Además, debo reclamar la atención de US. hácia el hecho de que se impone con inaplazable urgencia el pronto despacho de los diversos expedientes que penden ante la H. Junta Departamental y que versan sobre cobro de contribuciones; tales son: los de los señores don Tomás C. González, don Federico Zamalloa, don Pedro P. Andrade y don Eduardo Coll Cárdenas; como también los relativos á las municipalidades de Quispicanchi, Acomayo y Calca por subvenciones de más, que recibieron de esta oficina.

Por otra parte, es así mismo de todo punto necesario, gestionar eficazmente que el supremo gobierno se sirva resolver, cuanto antes, los expedientes sobre documentos de abono que, hace considerable lapso, fueron elevados á su resolución, y que se refieren á las cuentas de don Tomás C. González, coronel don Benjamín Izquierdo, don Miguel Salas y don Apolinar Usandivaras, respectivamente.

Así mismo hay otros expedientes que, si bien representan créditos en favor de la H. Junta, éstos no pueden ser considerados sino como nominales; tales son los que se refieren á las responsabilidades de los ex-subprefec- y ex-recaudadores fiscales finados—don Andrés Santillana, don José Angel Medina, don Miguel Prieto, don Felipe Masías, don Pablo Pérez, don Antonio Larraña-

ga y don Marcos del Río,–deudores acerca de los cuales va organizándose el respectivo expediente de quiebra, toda vez que, de las prolijas investigaciones practicadas por esta tesorería, resulta que ninguno de éllos tenía fianzas ni aparece que hayan dejado bienes de cualquiera especie para recaer sobre éstos.

Desiquilibrio en el servicio de los presupuestos anteriores al 31 de diciembre de 1895

Con motivo de la guerra civil iniciada en 1894, las autoridades políticas tomaron de las rentas departamentales, en calidad de empréstito para las generales, la considerable suma de S. 45,459, deuda acerca de la cual se organizó el expediente respectivo, que, hace un dilatado lapso, se encuentra á la resolución de la H. Cámara de Senadores, sin que los señores representantes á congreso por este departamento hayan hecho algo por remover los obstáculos que tienen paralizado dicho asunto.

Por otra parte, la suprema resolución de 25 de septiembre último, confirmada por la de 20 de noviembre próximo pasado, ha dispuesto la quiebra de S. 5,526 07, que adeudaba la junta departamental de Apurímac por subsidios para el sostenimiento del poder judicial, correspondientes á los años 1894 y 1895.

Hay todavía otra grave circunstancia que debo concretar: la relativa á que varios ex-subprefectos y ex-recaudadores á quienes se les instauró ejecución por sus responsabilidades, han conseguido que se les acepte la devolución de cantidades considerables en recibos de contribuciones, que–sea por punible negligencia de los mismos ó por otras causas–han llegado á resvestir carácter de incobrabilidad; de todo lo cual resulta que no es posible cancelar lo que se debe á los acreedores de los referidos años.

Reclamos de contribuciones.

Otro punto de trascendental interés que, por su naturaleza propia, reclama preferente atención de parte

de US. y de sus ilustrados colegas, toda vez que se relaciona directamente con los intereses de la H. Junta, es el que se refiere á los expedientes sobre reclamos de contribución, á las cuales se les dá jiro, sin embargo de su manifiesta extemporaneidad é improcedencia, dando por resultado la concesión de rebajas ó exenciones contrarias á los preceptos legales que rigen sobre el particular, cuando nó á resoluciones de carácter retraoctivo en contraposición á terminante prescripción constitucional.

Según el artículo 58 del supremo decreto reglamentario de 20 de diciembre de 1886, las respectivas juntas de matrículas deben resolver, en primera instancia, breve y sumariamente, las reclamaciones de los contribuyentes, en el término improrrogable de 15 días, siendo por lo mismo procedente, para tales casos, la acción de la H. Junta Departamental, sólo en tratándose de revisar, en segunda instancia, las resoluciones expedidas por aquéllas, siempre que también el respectivo recurso de apelación sea interpuesto en el término legal. Pero es sensible que en la práctica no se observen rigurosamente tales disposiciones, pues los contribuyentes–sin una taxativa que ponga coto á sus pretensiones–se han acostumbrado á presentar sus reclamos en cualquier tiempo y sobre contribuciones de cualquiera época, directamente ante la H. Junta Departamental, haciendo abstracción completa de la correspondiente junta de matrículas.

El resultado de ese desconcierto, se sintetiza en el detrimento inmediato de las rentas departamentales, por lo mismo que, siendo vasto é indefinidamente ámplio el campo de las reclamaciones, no se podrán nunca considerar como exactas, fijas é invariables, las cifras que arrojan las matrículas de contribuciones, por mucho que éstas hubiesen pasado ya por el crisol de la aprobación y estuviesen sancionadas de hecho y de derecho. Todo éllo, aparte del precedente irregular sentado en ese orden y del incalculable recargo de labores

para las distintas oficinas y dependencias de la H. Junta Departamental.

Alcabalas de sucesión

A este respecto debo significar á US. y reclamar también muy especialmente su atención, en virtud de que algunos de los señores jueces de 1ª instancia de provincia, pero en particular el de Canchis, doctor Mariano Salinas de la Rivera, suelen demorar por más ó menos dilatado tiempo la tramitación de los asuntos que se les remite para inventariación y tasación de los bienes sujetos al pago de alcabalas; y he particularizado, muy á mi pesar, al señor juez de Canchis, por motivo de que en el trascurso de muchos meses no se sirve despachar varios expedientes que tiene en su poder, sin embargo de haberle reiterado innumerables oficios acerca de cada uno de aquéllos.

A propósito de jueces, creo también del caso significar á US. que no obstante las repetidas gestiones de este despacho, ni los de 1ª instancia ni los de paz en este cercado, cumplen la obligación que les demarca la resolución suprema de 28 de enero de 1898, referente á que los abogados, escribanos, procuradores y agentes de pleitos que no estuvieron con el día en el pago de sus patentes respectivas, no deben ser admitidos al ejercicio de su profesión, mientras se hallen incursos en dicha falta; y es así cómo, por la inobservancia de aquel precepto legal, se hace de más en más difícil el cobro de las cuotas contributivas por patentes.

Diversos ramos

Estado sanitario

La atención de la H. Junta sobre los diversos ramos pertinentes á su esfera de acción, se ha traducido siempre en pagos puntuales.

Seriamente amagada esta capital y algunas provincias del departamento, por las epidemias de viruela y fiebre tifoidea, que en los últimos meses han ocasionado enorme despoblación, la H. Junta ha puesto, por su par-

te, todo lo posible para combatirlas, enviando-de su cuenta-vacunadores y botiquines á diversas provincias, subvencionando á las diferentes boticas de la localidad, para el despacho gratuito de recetas á la gente pobre, contratando médicos para asistir á los epidemiados, etc. Merced á esa labor decidida es que ha minorado notablemente la intensidad de tan terribles flajelos, y aún cuando no han desaparecido del todo las fiebres de carácter grave, éllo obedece ya á la absoluta desentendencia del municipio por el aseo é higiene de la población.

Las cantidades gastadas en tales servicios, son las siguientes: botiquines con destino á diversas provincias, más un viaje de comisión á Urubamba verificado por el facultativo doctor Juan Anselmo Alvarez, S. 332 60; vacunadores enviados á diversas secciones, S. 360; boticas contratadas, S. 586 70; emolumentos por contrata al médico doctor Maximiliano Saldívar, S. 348 38; subvención al concejo provincial del cercado para contrarrestar la epidemia de viruelas, S. 200;—arrojando estas cifras el total de S. 1,827 68.

Obras públicas

En este ramo se han verificado las siguientes: construcción de una cárcel en Urcos, S. 400; id. para un local de escuelas en la Convención S. 100; id. para la refección del puente de Quiquijana, en dos ocasiones, S. 704; id. para una pileta en Andahuaylillas, S. 119 60; id. para la inauguración de los trabajos relativos á la traida del agua de Chincheros, S. 100; id. para presupuestar en dos ocasiones la construcción del puente de Mamanchaca, y reparaciones de los de Izcuchaca, Poroy y Yanamayo, S. 35; id. para el entablado, arreglo de muebles, caleo de techos, etc. del local de la biblioteca museo, S. 596; id. para la inventariación de las pertenencias de la misma, S. 20; id. para presupuestar el costo del puente de Ttancarpata S. 25; id. para la construcción de tajamares en el río de Paucartambo, S. 500; id. para reparar el camino de esta ciudad á Urubamba y el de Písac á Paucartambo, á S. 100 cada uno, S. 200.

Además se encuentran en vía de ejecución las siguientes: construción á cal y piedra del citado puente de Mamanchaca, y refecciones que han menester los de Yanamayo, Poroy é Izcuchaca; tres puentes colgantes de alambres en el valle de Marcapata; otros tres de fierro sobre el río Vilcanota, respectivamente en las jurisdicciones de Calca, Paucartambo y Urubamba; otro en el punto Ttancarpata, situado en el camino que une esta capital con la provincia de Paruro; y fuera de estas obras, van tramitándose los expedientes respectivos para otras de manifiesta importancia.

Por manera que es de concretar, sin reservas, que la entusiasta labor de la H. Junta, acerca del ramo de obras públicas, ha sido verdaderamente positiva en el presente año.

Instrucción

Los subsidios destinados á la marcha de tan importante rueda en el mecanismo social, hánse estado abonando y se abonan con la mayor regularidad y preferencia posibles, á medida del cobro de las contribuciones, tanto á los colegios de segunda enseñanza, como á los concejos municipales para el fomento de la instrucción obligatoria.

Además, se ha proporcionado un buen contingente de útiles con destino á las escuelas de la provincia de Acomayo, y con cargo á la partida destinada para sueldos de un médico titular en la misma provincia, conforme á lo dispuesto en la resolución legislativa de 25 de octubre de 1901; gasto que ascenderá á cerca de S. 700; pues actualmente me ocupo en la consecución de algunos objetos que todavía faltan.

Hospitales

Referencia igualmente satisfactoria, cábeme hacer respecto á estos establecimientos que sirven de asilo á la humanidad doliente; pues el pago de las subvenciones del presente año se halla con el día,—lo mismo que en los colegios,—aparte de haberse abonado por años anteriores la considerable suma de S. 2,522 70.

Juicios pendientes

Tres son los que se siguen, interviniendo como parte actora esta tesorería.

El primero contra varios ex-recaudadores y ex-subprefectos de la Convención, por cobro de las contribuciones de los años 1892, 1893, 1894 y 1895, más el semestre de san Juan del 96, con recibos que no fueron entregados por esta oficina con los requisitos de ley; y se halla en estado de pruebas.

El segundo contra el ex-recaudador fiscal de Acomayo don Daniel Farfán Almaraz, por defraudación de rentas; y se encuentra en estado de exhibirse el expediente que con el mismo fin se inició en el año 1895.

El tercero se refiere á la competencia suscitada por el ex-recaudador de Paruro don Celestino del Castillo, sobre la ejecución que por responsabilidad de cobro de contribuciones le instauró esta tesorería; y se halla en estado de haber pedido el subscripto el abandono de la acción entablada por aquél, á causa de haber trascurrido más de tres años sin que haya continuado sus gestiones en ese orden.

Datos numéricos

Me cumple acompañar el manifiesto general de Ingresos y Egresos, correspondiente al año que hoy finaliza.

*
* *

Conclusión

Creo haber cumplido-con relativa amplitud-el mandato que motiva esta información; permitiéndome-antes de terminar-expresarle á la vez mi respetuosa felicitación, lo mismo que á sus honorables colegas, por la manera altamente patriótica con que en el presente año han llenado sus delicadas cuanto importantes funciones —labor altruista que he procurado secundar en mi esfera de acción.

Dios guarde á US.

S. P.

V. Aníbal Rozas.

MANIFIESTO GENERAL

DE

Ingresos y Egresos por rentas departamentales del Cuzco, en 1902.

Debe

A saldo en 31 de diciembre de 1901.....	504 34
» *deudores por servicio anterior al 21 de marzo de* 1895. Cobros verificados en el presente año, por servicio de presupuestos anteriores á la fecha citada.....	6,124 45
» *deudores del año* 1895. Cobros verificados por servicio del presupuesto del mismo año.....	764 71
» *deudores del año* 1896. Cobros verificados por servicio del presupuesto del mismo...	2,969 55
» *deudores del año* 1897. Cobros verificados por servicio del presupuesto del mismo....	2,034 05
» *deudores del año* 1898. Cobros verificados por servicio del presupuesto del mismo....	7,322 48
» *deudores del año* 1899. Cobros verificados por servicio del presupuesto del mismo....	3,907 96
» *deudores del año* 1900. Cobros verificados por servicio del presupuesto del mismo....	12,850 44
» *deudores del año* 1901. Cobros verificados por servicio del presupuesto del mismo....	16,483 44
» *depósitos*. Empozados.....	110
» *alcabalas de sucesión*. Cobros verificados por este ramo.....	1,446 96
» *contribución Industrial*. Cobros verificados por este ramo.....	5,226 82
» *contribución Urbana*. Cobros verificados por este ramo.....	3,196 62
» *contribución Rústica*. Cobros verificados por este ramo.....	2,877 10
» *contribución Eclesiástica*. Cobros verificados por este ramo.....	202
» *acreedores de* 1900. Devolución hecha por los SS. José Nicolás Escalante y Fruc-	

tuoso Eguileta, por no haberse llevado á cabo las obras públicas que se les encomendara..... 480

62,900 92

Haber

Por acreedores de época anterior al 21 *de marzo de* 1895. Pagos verificados en el presente año por servicios de presupuestos anteriores á la fecha indicada..... 9,366 59

» *acreedores de* 1895. Pagos hechos por servicio del presupuesto del mismo año.... 3,914 17

» *acreedores de* 1896. Pagos hechos por servicio del presupuesto del mismo..... 361 47

» *acreedores de* 1897. Pagos hechos por servicio del presupuesto del mismo..... 1,564 42

» *acreedores de* 1898. Pagos hechos por servicio del presupuesto del mismo..... 2,750 03

» *acreedores de* 1899. Pagos hechos por servicio del presupuesto del mismo..... 5,317 39

» *acreedores de* 1900. Pagos hechos por servicio del presupuesto del mismo..... 7,997 07

» *acreedores de* 1901. Pagos hechos por servicio del presupuesto del mismo..... 11,213 01

» *depósitos*. Devueltos..... 1,183 50

» *servicio administrativo* Pagos hechos por este ramo 6,870 63

» *ramo de instrucción*. Pagos hechos..... 860

» *ramo de beneficencia*. Pagos hechos 8,781 28

» *obras públicas*. Pagos efectuados por este ramo..... 1,945 05

» *saldo*. Existencia en caja..... 776 31

62,900 92

Cuzco, á 31 de diciembre de 1902.

V. Aníbal Rozas.

ANEXOS

CUADRO DE COMISIONES

DE LA

H. JUNTA DEPARTAMENTAL DEL CUZCO

PARA EL PRESENTE AÑO

PRESIDENTE:

Señor doctor don Ramón Cabrera

VICE-PRESIDENTE:

Señor doctor don M. Felipe Umeres

COMISIONES

PRINCIPALES:

Municipalidades....	Señor doctor don			Moisés León
Sucesiones.....	»	»	»	M. Felipe Umeres
Beneficencia.....	»	»	»	Antonio Lorena
Obras Públicas.....	»		»	Julián Ochoa
Presupuesto, tesorería y contabilidad	»		»	Aurelio F. Baca
Instrucción.....	»	»	»	Wenceslao Cano
Gastos.....	»		»	Alejandro Dávila
Contribuciones	»		»	Domingo Valcárcel
Poderes.....	»		»	José G. Cama.

AUXILIARES:

Municipalidades...	»	»	Tomás Zárate
Contribuciones.....	»	»	Antonio Espinoza
Presupuesto, tesorería y contabilidad			.....

Cuzco, mayo 1° de 1902.

V° B°—CABRERA.

JORGE CEVALLOS
Secretario.

MEDICOS TITULARES

DEL DEPARTAMENTO

Doctor Antenor D. Velasco.... Cercado
» Juan Anselmo Alvarez Anta y Paruro
» Manuel D Pagaza..... Calca y Paucartambo
» Matías Néstor Ochoa Urubamba y Convención

OBSTETRIZ

Señora Gerarda H. Vargas.... Cercado.

Cuzco, noviembre 20 de 1902.

JORGE CEVALLOS
Secretario.

V° B°—CABRERA.

CUADRO DEL PERSONAL

DE LOS

Empleados de la secretaría de la H. junta departamental del Cuzco.

NOMBRES	DESTINOS
Señor Jorge Cevallos.....	Secretario
» Luis F. Aguilar.....	Oficial archivero
» Hermógenes Loaiza.....	Porta-pliegos.

Cuzco, noviembre 20 de 1902.

JORGE CEVALLOS
Secretario.

V° B°—CABRERA.

PLANTA DE EMPLEADOS

DE LA

Tesorería departamental del Cuzco.

NOMBRES	——	DESTINOS
Señor Víctor Aníbal Rozas		Tesorero
» Ramón Herrera		Auxiliar
» José Castro		Oficial archivero
» Serapio Solórzano		Porta-pliegos.

Cuzco, noviembre 21 de 1902.

V. Aníbal Rozas.

Vº Bº—Cabrera.

RELACION DE LOS RECAUDADORES FISCALES

DEL DEPARTAMENTO

PROVINCIAS	——	NOMBRES
Acomayo	Señor	José Antonio Valenzuela
Anta	»	Justo Oswaldo Guevara
Calca	»	Lino Venero
Canas	»	José D. Sánchez
Canchis	»	Juan A. Caballero
Cercado	»	José I. Calderón
Convención	»	M. Eufracio Lovón
Chumbivilcas	»	Justo Lorenzo Vizcarra
Paruro	»	Manuel Mayorga
Paucartambo	»	Víctor Lope Peralta
Quispicanchi	»	Asención Alvarez
Urubamba	»	Mauricio Zambrano.

Nota.—En la provincia del cercado, desempeña interinamente la recaudación el señor Miguel Estanislao Yábar, por licencia concedida al titular.

Cuzco, noviembre 21 de 1902.

V. Aníbal Rozas.

Vº Bº—Cabrera.

PERSONAL

DEL

H. CONCEJO PROVINCIAL DEL CUZCO

CON DESIGNACION DE CARGOS

Conforme á la elección efectuada en sesión de 1° del corriente.

Alcalde:

Señor doctor José Santo Pagaza.

Teniente alcalde:

Señor doctor Angel Vega Enriquez.

Sindicos:

De rentas.... Señor doctor Miguel A. Olarte
» gastos..... » don Nicanor Gonzáles.

Inspectores:

De estado civil.....	Sr. Dr.	Víctor M. Barrionuevo
» Espectáculos públicos	»	Elías A. Ibazeta
» Asuntos contenciosos	»	Alejandro P. Concha
» Alamedas y jardines...	»	» » »
» Cárceles.....	»	Juan C. Echegaray
» Higiene y vacuna.....	»	Maximiliano Saldívar
» Obras públicas, puentes y caminos.....	»	» »
» Alumbrado público....	»	Félix Rivero y Juan C. Echegaray
» Mercados, mataderos y panaderías.....	»	Víctor J. Guevara
» Aguas.....	»	Marcelino Urquizo y Julio C. Castro
» Carruajes.....	»	Marcelino Urquizo
» Pesas y medidas.....	»	Fortunato L. Herrera
» Casas de préstamo.....	»	J. Arturo Yépez
» Talleres.....	»	Isaac Tejeira

De la Matriz.....	»	Marcelino Urquizo
	»	Angel Vega Enriquez
	»	David Chaparro
	»	Víctor J. Guevara
» San Pedro.....	»	Víctor M. Barrionuevo
» Belén y Santiago.....	»	Juan C. Echegaray
» Santa Ana.....	»	Julio Castro
» San Blas.....	»	Félix Rivero
» San Cristóbal.....	»	Elías A. Ibazeta.

Cuzco, enero 2 de 1902.

Es conforme.

Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—CABRERA. JORGE CEVALLOS.
Secretario.

CUADRO DEL PERSONAL

DE LA

Junta directiva del concejo provincial de Anta, para el año 1902.

ALCALDE:

Señor Mariano Luna.

TENIENTE ALCALDE:

Señor Cárlos D. Olivera.

SÍNDICOS:

De rentas..... Señor J. Venancio Hermoza
» Gastos..... » Isaac del Castillo.

INSPECTORES:

De policía..... ..... Señor J. Andrés Loaiza
» Aguas..... » Adolfo Olivera Allende
» Cárceles..... » Carlos D. Olivera
» Obras públicas..... » J. Andrés Loaiza

» Estado civil y mercados » J. Manuel Pareja
» Espectáculos públicos » Adolfo Olivera Allende
» Higiene y vacuna..... » Octavio Galiano
» Beneficencia..... » Javier Urioste.

Anta, 1° de enero de 1902.

V° B°—LUNA.

Marcos Bustos
Secretario.

Es conforme.

Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—CABRERA.

Jorge Cevallos
Secretario.

CUADRO DEL PERSONAL

DE LA

Junta directiva del H. concejo provincial de la Convención.

ALCALDE

Señor Mateo Tejeira.

TENIENTE ALCALDE

Señor José V. Revollar.

SÍNDICOS:

De rentas..... Sr. Constantino E. Wilson
» gastos..... » Juan M. Oblitas y M.

INSPECTORES:

» Instrucción..... Sr. Moisés A. Oliart
» Obras..... » » » »
» Estado civil..... » Juan José Jordán
» Policía..... » Julián Villafuerte
» Aguas..... » » »
» Mercados..... » Constantino Florez
» Puentes y caminos..... » » »

» Higiene y vacuna..... » José V. Rebollar
» Lugares de detención » Manuel A. Díaz
» Beneficencia .... » Constantino E. Wilson
» Espectáculos..... » Juan de la Cruz Cándia.

Santa Ana, abril 30 de 1902.

V° B°—Tejeira. *Claudio W. Ochoa*
Secretario.

Es conforme.
Cuzco, diciembre 1° de 1902.

Jorge Cevallos
V° B° – Cabrera. Secretario.

ELECCION DE CARGOS

Verificada el 1° de enero de 1902, por el H. concejo provincial de Quispicanchi.

Alcalde
Señor Luis Dolmos.
Teniente alcalde
Señor Toribio Esquivel.
Síndicos:

De rentas..... Sr. Joaquín Miranda
» gastos..... » J. Miguel Vizcarra.

Inspectores:

De Policía y beneficencia Sr. Melchor Arriaga
» Estado civil..... » Mauricio Salas
» Mercados y espectáculos..... ..... » Lázaro M. Castillo
» Obras públicas..... » Toribio Esquivel
» Aguas..... ..... » Emilio Echegaray
» Cárceles..... ..... » Domingo Luna

ANEXOS

» Puentes, caminos, cárcel y mercado ..... » » Ramón Zamalloa
» Higiene, vacuna, estado civil y aguas..... » » Manuel Mesa.

ACCESITARIOS:

De alcalde..... Sr. D. Pablo Ascona
» Teniente alcalde..... » » Luis Campana

DE SÍNDICOS:

» Rentas..... Sr. D. Antonino Yábar
» Gastos..... » » Pablo Ascona.

INSPECTORES:

» Policía, espectáculos y obras públicas..... ..... Sr. D. Manuel Vivero
» Puentes, caminos, cárceles y mercado..... » » Simón Ponce
» Higiene, vacuna, estado civil y aguas..... » » Inocencio Pesua.

Paucartambo, enero 16 de 1902.

V° B°—RODRIGUEZ. *J. Avelardo F. Olivera*
Secretario.

Es conforme.

Cozco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—CABRERA. *Jorge Cevallos*
Secretario.

CUADRO DEL PERSONAL

DEL

H. concejo provincial de Calca.

ALCALDE:

Señor don Prudencio Bravo.

TENIENTE ALCALDE É INSPECTOR DE INSTRUCCIÓN

Señor don Prudencio V. de La-Torre.

Síndicos:

De rentas é inspector de cárceles.... ..... Sr. D. Francisco Campana
» gastos, estado civil y juzgados de paz..... » » Guillermo Echegaray

Inspectores:

» Policía, mercados, pesas y medidas.... ..... Sr. D. José L. Luizar
» Aguas, higiene y vacuna..... » » Dionicio G. Góngora
» Obras públicas ..... » » Emeterio Bazan
» Espectáculos..... » » Eufracio Farfán.

Calca, enero 2 de 1902.

V° B°—Bravo. *Nicanor Campana*
Secretario.

Es conforme.

Cuzco, diciembre 1° de 1902.

Jorge Cevallos
V° B°—Cabrera. Secretario.

JUNTA DIRECTIVA

DEL

H. concejo provincial de Urubamba para el año 1901.

Alcalde:

Señor don Domingo Soto.

Teniente alcalde:

Señor doctor José Manuel Canal.

Síndicos:

De rentas..... Sr. D. Mariano P. Florez
» gastos..... .... » » Manuel T. Delgado.

INSPECTORES:

» Instrucción.... .... Sr. D. Bernardo Rueda
» Policía 1ª sección ..... » » Alejandro Martínez
Id. 2ª sección.... ..... » » Mamerto Rodríguez
» Estado civil y cárceles » » Matías Tapia
» Obras públicas puentes y mercados..... » » Ernesto Zamalloa
» Beneficencia y aguas » » Ignacio Z. Bustos
» Higiene, vacuna, pesas y medidas..... » » Mariano Pantigozo
» Alumbrado y espectáculos..... » » Alejandro Martínez
» Asuntos contenciosos y artesanos..... ..... » » M. Víctor Pérez.

Urubamba, enero 6 de 1902.

V° B°—DOMINGO SOTO. JULIÁN V. CALLER
Secretario.

Es conforme.

Cuzco, diciembre 1° de 1901.

V° B°—CABRERA. JORGE CEVALLOS
Secretario.

CUADRO DEL PERSONAL
DE LA
Junta directiva del H. concejo provincial de Paruro.

ALCALDE:

Señor don Juan Nuñez.

TENIENTE ALCALDE:

Señor don José Néstor Cosio.

SÍNDICOS:

De rentas..... Sr. D. José Tárraga
» gastos..... » » Domingo Carbajal.

INSPECTORES:

De Policía..... ..... Sr. D. Tomás Castillo
» Estado civil..... » » Manuel Gutierrez
» Mercados..... ..... » » Paulino Villafuerte
» Aguas..... ..... » » Juan Nuñez
» Puentes, caminos y obras públicas..... » » José Néstor Cosio.
» Espectáculos públicos » » Paulino Villafuerte
» Lugares de detención » » Nicacio Escalante
» Higiene y vacuna..... » » Nicacio Aguirre.

Paruro, julio 26 de 1902.

Vº Bº—NUÑEZ. JOSÉ SANTOS DE LA CRUZ. Secretario.

Es conforme.
Cuzco, diciembre 1º de 1902.

Vº Bº—CABRERA. JORGE CEVALLOS Secretario.

CUADRO DEL PERSONAL

DEL

H. concejo provincial de Acomayo

Elegido el 1º de enero de 1900.

ALCALDE

Señor don Bonifacio Cornejo.

TENIENTE ALCALDE:

Señor don Juan Cancio Latorre.

SÍNDICOS:

De rentas..... ..... Sr. D. Isaac Villena
» Gastos.... .... » » Rafael Valenzuela.

INSPECTORES:

» Instrucción..... ..... Sr. D. Bonifacio Cornejo
» Policía..... » » Patricio Salas

»	Beneficencia.....	» Dr. Alejandro Camargo
»	Cárceles.....	» D. Marcelino Mugica
»	Estado civil.....	» » Patricio Salas
»	Aguas.....	» » Juan Cancio Latorre
»	Espectáculos públicos	» » Bonifacio Cornejo
»	Higiene y vacuna.....	» » Vicente Pareja
»	Asuntos contenciosos..	» » Alejandro Camargo
»	Pesas y medidas.....	» » Julián Farfán
»	Mercados.....	» » Mariano de La-Torre
»	Harina y panes.....	» » S. Aparicio Florez
»	Policía del 2° distrito..	» » Genaro Cárdenas
»	Id. del 3er distrito	» » Isaac Villena
»	Id. del 4° distrito.....	» » Rafael Valenzuela.

Acomayo, enero 2 de 1900.

V° B°—Cornejo. Andrés Gamarro 2°
Secretario.

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—Cabrera. Jorge Cevallos
Secretario.

PERSONAL
DEL
H. concejo provincial de Canas.

Alcalde:
Señor don Vicente Corrales.

Teniente alcalde:
Señor don Salomón B. Florez.

Inspectores:

De instrucción, pesas, medidas y espectáculos públicos.....		Sr. D. Vicente Gonzales
» Policía, cárcel, obras públicas, aguas, y caminos...	»	» Casimiro Macedo

» Higiene, arancel y oficinas públicas..... » » Lucio Arias
» Estado civil y asuntos contenciosos..... » » Mariano Jimenez
» Daños, mercados y béstias desbiadas..... » » Abdon Almanza.

CONCEJALES SIN INSPECCIÓN:

Señor don Valentín Castro
» » Mariano Boloños
» » Mariano Quinones
» » José E. Rado
» » Juan Corrales
» » Fidel Holgado
» » Marcelino Zoto.

Yanaoca, enero 4 de 1902.

V° B°—VICENTE GONZALES. DANIEL LOPEZ
Secretario.

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

JORGE CEVALLOS
V° B°—CABRERA. Secretario.

CUADRO DEL PERSONAL
DE LA
Junta directiva del H. concejo provincial de Chumbivilcas.

ALCALDE:

Señor don Marcos A. Peña.

TENIENTE ALCALDE:

Señor don Mariano Araujo.

SÍNDICOS:

De rentas..... Sr. D. Luis Gomes
» Gastos..... » » Cupertino Castillo.

INSPECTORES:

» Instrucción..... Sr. D. Carlos Chavez
» Obras públicas y policía..... » » Pablo Gutierrez

» Cárceles..... » » José G. Florez
» Estado civil..... » » José C. Castillo
» Pesas y medidas..... » » Juan C. Vega
» Higiene y vacuna..... » » Aurelio Peña.

CONCEJALES:
Florentino Aguirre
Francisco Florez
Bartolomé Aguirre.

Cuzco, enero de 1902.

V° B°—ARAUJO. ISIDORO AGUIRRE, secretario.

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—CABRERA. JORGE CEVALLOS
Secretario.

CUADRO DEL NÚMERO DE ESCUELAS
EN EL DEPARTAMENTO

PROVINCIAS	MUJERES	VARONES	TOTAL
Anta	1	7	12
Acomayo	2	15	17
Cercado	7	7	14
Canchis	9	13	22
Canas	4	7	11
Calca	1	2	3
Convención	3	2	5
Chumbivilcas	3	5	8
Paruro	1	7	8
Paucartmbo	1	1	2
Quispicanchi	3	7	10
Urubamba	8	7	15
		Total....	127

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—CABRERA. JORGE CEVALLOS
Secretario.

PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL DEL CUZCO

PARA 1902

Ingresos	Al año	Total
1 *Contribución de predios rústicos*		
Provincia del Cercado.....	S/. 1,097 60	
,, de Acomayo.....	3,021 30	
,, ,, Calca.....	1,525 14	
,, ,, Anta.....	1,724 ..	
,, ,, Urubamba.....	1,271 ..	
,, ,, Chumbivilcas..	889 50	
,, ,, Paucartambo...	1,199 30	
,, ,, Paruro.....	1,490 20	
,, ,, la Convención...	2,618 ..	
,, ,, Quispicanchi....	1,435 90	
,, ,, Canchis.....	4,562 80	
,, ,, Canas.....	5,512 50	S/.25,747 24
2 *Contribución de predios urbanos*		
Provincia del Cercado.....	4,605 50	
,, de Urubamba.....	119 ..	
,, ,, Canchis.....	174 50	4,899 ..
3 *Contribución industrial*		
Provincia del Cercado.....	4,919 80	
,, de Acomayo.....	1,707 40	
,, ,, Calca.....	415 ..	
,, ,, Anta.....	190 ..	
,, ,, Urubamba.....	569 ..	
,, ,, Chumbivilcas...	749 50	
,, ,, Paruro.....	510 ..	
,, ,, Paucartambo....	95 ..	
,, ,, la Convención...	852 28	
,, ,, Quispicanchi....	556 50	
,, ,, Canchis.....	1,110 ..	
,, ,, Canas.....	180 ..	12,854 48
A la vuelta	....	S/.43,500 72

	Al año	Total
De la vuelta.....	....	S/. 43,500 72
4 *Contribución eclesiástica*		
Provincia del Cercado.....	132 ..	
,, de Acomayo.....	180 ..	
,, ,, Calca.....	150 ..	
,, ,, Anta.....	265 ..	
,, ,, Urubamba.....	134 ...	
,, ,, Chumbivilcas..	394 ...	
,, ,, Paruro.....	223 40	
,, ,, Paucartambo..	195 ..	
,, ,, la Convención.	67 ...	
,, ,, Quispicanchi...	143 ...	
,, ,, Canchis.....	420 ...	
,, ,, Canas.....	310 ...	2,613 40
5 *Multas judiciales*.....	50 ..	50 ..
6 *Alcabalas de sucesión*		
Impuesto del 2 y 4% sobre las donaciones, herencias y legados á parientes transversales y á extraños, calculado según el producto del año anterior.....	1,744 57	1,744 57
		47,908 69

Egresos

CAPÍTULO I.

SERVICIO ADMINISTRATIVO

Personal

1 Para un secretario de la junta	960 ..	
2 ,, ,, oficial archivero....	600 ..	
3 ,, ,, portero de la secretaría.....	144 ..	
Al frente....	S/. 1,704 ...	

		Al año	Total
	Del frente..... ...	S/. 1,704 ..	
4	Para un tesorero.	1,200 ..	
5	„ „ auxiliar de la tesorería.....	720 ...	
6	„ „ oficial archivero de la misma.....	600 ..	
7	„ „ portapliegos.....	144 ..	
8	„ „ perito tasador de la junta.....	150 ..	
9	„ „ escribano.....	72 ..	
10	„ „ gastos judiciales....	100 ..	
11	„ actuación y rectificación de matrículas.....	1,800 ..	
12	gastos de recaudación de contribuciones..... .. .	3,689 12	10,179 12
	Material		
13	Para útiles de escritorio, porte de correspondencia, alumbrado y menaje de la secretaría y tesorería de la H. junta, á quince soles mensuales para cada oficina.. ...	360 ..	
14	„ la compra de libros de cuentas, diccionarios de legislación y de la lengua, códigos etc.. .	300 00	
15	„ arrendamiento del local de la junta.....	180 ..	
16	„ impresión de documentos.....	370 ..	1,210 ..
	CAPÍTULO II.		
	INSTRUCCIÓN		
17	Para la subvención de las escuelas de la provincia del Cercado..... ..	1,200 ..	
	A la vuelta.....	....	S/. 11,389 12

		Al año	Total
	De la vuelta.....	....	S/.11,389 12
18	Para las demás provincias del departamento.....	11,000 ..	
19	„ subvención al colegio nacional de ciencias..	2,500 ..	
20	„ id. al de educandas....	2,500 ..	
21	„ un director de la biblioteca-museo.....	240 ..	
22	„ gastos de escritorio de la delegación de instrucción.....	120 ..	17,560 ...
	CAPÍTULO III		
	BENEFICENCIA		
23	Para subvención al hospital central....	2,400 ...	
24	„ un médico titular del cercado.....	1,200 ..	
25	„ id. id. de Anta y Paruro	1,440 ..	
26	„ id. id. de Urubamba y Convención....	1,440 ...	
27	„ id. id. de Quispicanchi y Canchis.....	1,440 ...	
28	„ id. id. de Canas y Acomayo...	1,440 ...	
29	„ id. id. de Calca y Paucartambo.....	1,440 ...	
30	„ una obstetriz del Cercado.....	600 ...	
31	„ sostenimiento de insanos en el manicomio de Lima.....	480 ..	
32	„ combatir epidemias.....	800 ..	12,680 ..
	CAPÍTULO IV		
	OBRAS PÚBLICAS		
33	Para construcción de un puente en la provincia de Anta, en el lugar denominado "Mamanchaca".....	500 ...	
	Al frente.....	....	S/.41,629 12

		Al año	Total
	Del frente..... ...	500 ..	S/.41,629 12
34	Para construcción de un acueducto que surta de agua al pueblo de Zurite.....	1,000 ..	
35	,, la reparación del puente de Quiquijana	500 ..	
36	,, la refección del puente de Izcuchaca en la misma provincia.....	200 ..	
37	,, la refección de la biblioteca-museo..... ..	800 ..	
38	,, la refección y conservación de los caminos en el departamento.....	3,800 ..	
39	la prolongación y conservación del camino que uniendo la ciudad de Sicuani, el pueblo de Marcapata y el cerro Camanti, vaya á terminar en el Inambari.	1,000 ..	
40	,, la construcción de un puente en la provincia de Paucartambo, en el lugar denominado "Quenccomayo"...	500 ...	8,300 ...
	Total		S/.49,929 12

BALANCE

Ingresos.....	S/. 47,908 69
Egresos.....	,, 49,929 12
Déficit.....	S/. 2,020 43

Lima 28 de diciembre de 1901.

M. CANDAMO, presidente del senado.—M. H. CORNEJO, presidente de la cámara de diputados.—M. TEÓFILO LUNA, senador secretario.—CARLOS FORERO, diputado secretario.

PRESUPUESTO ADICIONAL

Ingresos	Al año	Total
Saldo de la liquidación del presupuesto de 1896...	S/.10,084 81	
Id. id. id. del de 1897...	8,897 10	
,, ,, ,, ,, ,, 1898...	13,362 61	
,, ,, ,, ,, ,, 1899...	17,298 06	S/.50,542 58
Egresos		
Para saldar el déficit que resulta del presupuesto ordinario de egresos.....	2,020 43	
,, la construcción de tres puentes sobre el río Vilcanota: uno en la provincia de Urubamba; otro en la de Calca y otro en la de Paucartambo...	48,522 15	S/.50,542 58

Lima, 28 de diciembre de 1901.

M. Candamo
Presidente del senado.

M. H. Cornejo
Presidente de la cámara de diputados.

M. Teófilo Luna
Senador secretario.

Carlos Forero
Diputado secretario.

PRESUPUESTO VIGENTE

DEL

H. concejo provincial del Cercado.

	INGRESOS	AL AÑO S.	C.
1	Saldo por cobrar de presupuestos de años anteriores.....	8,776	72
2	Segunda venta de coca.....	6,404	00

3	"Sisa"	700 00
4	"Chicherías"	663 84
5	Abasto y mercachifles	388 92
6	Fiel ejecutoria	274 20
7	Tandas de aguas	266 80
8	Canon de Censos	56 00
9	Arrendamientos	443 00
10	Licencias	800 00
11	Café, anís y ají	314 00
12	Multas	1,550 00
13	Alumbrado pública	7,040 00
14	Peaje	240 00
15	Reembolso de detenidos de otras provincias	1,011 60
16	Baja policía	2,952 00
17	Renta de los juzgados	1,080 00
18	Ingresos extraordinarios	800 00
	Total de ingresos	33,751. 08

EGRESOS

Instrucción	1,840 00
Obras públicas	5,550 00
Cárceles	3,022 00
Oficinas	4,514 00
Policía	3,000 00
Higiene y vacuna	280 00
Justicía	310 00
Juzgados de paz	1,632 00
Diversos empleados	132 00
Aguas	360 00
Alumbrado	6,659 60
Baja policía	3,952 00

Extraordinarios.....	2,499 42
Total de egresos.....	33,751. 08

Es conforme.—Cuzco, diciembre 2 de 1902.

JORGE CEVALLOS
Secretario.

V° B°—CABRERA.

Presupuesto del concejo provincial de Canchis.

Ingresos	AL AÑO s.	c.
Saldo anterior.....	1,675	74
Mojonazco de licores.....	7,244	00
Romana de harina.....	1,705	00
Romana de coca.....	940	00
Cajón de medir maiz.....	615	00
Harina y ají por tren.....	245	00
Sisa.....	462	70
Alumbrado.....	240	00
Fiel ejecutoria.....	50	00
Espendio de boletos de demanda.....	696	00
Licencias y multas.....	399	96
Arriendo de tierras municipales.....	428	00
Id del callejón del sagrario.....	12	00
Deudores.....	1,508	84
Total de ingresos.....	29,306.	50

Egresos

Gobierno.....	1,960	00
Policía.....	546	00
Fiestas pátrias.....	100	00

Tesorería	636 00
Higiene y vacuna	120 00
Alumbrado público	2,016 00
Instrucción	3,635 00
Justicía	1,476 00
Arreglo de oficinas	100 00
Imprenta	60 00
Agua potable	300 00
Jueces de paz	1,152 00
Acreedores	399 00
Obras públicas	1,535 46
Expropiaciones	500 00
Extraordinarios	117 50
Total de egresos	29,306. 50

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

JORGE CEVALLOS
Secretario.

V° B°—CABRERA.

Presupuesto vigente del H. concejo provincial de Anta

	AL AÑO	
Ingresos	S.	C.
1 Producto de mojonazgo de licores según ultimo remate	1,800	00
2 Producto de terrenos sobrantes	106	05
3 Producto de panteonazgo	71	10
4 Producto de espectáculos públicos	25	00
5 Por subvención de instrucción primaria por la H. junta departamental	600	00
6 Por derechos que pagan los litigantes	300	00
Suma total	2,902	15

Egresos

Instrucción	1,773	16
Oficinas y empleados	1,108	12
Extraordinarios	24	00
Suma total	2,902	28

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

JORGE SEVALLOS
Secretario.

V° B°—CABRERA.

Presupuesto vigente del H. concejo de Acomayo

	INGRESOS	AL AÑO S.	C.
1	Por el cánon de terrenos ubicados en esta capital y rematados en	60	00
2	Por el id. de los del pueblo de Huaiqui y rematados en	28	00
3	Por el id. del 2° distrito, rematados en	102	00
4	Por el id. del 3er distrito, rematados en	53	00
5	Por el id. de los del pueblo de Corma, rematados en	63	00
6	Por el id. de los terrenos del pueblo de Pafres, rematados en	33	00
7	Por el id. de un alfar en Pomacanchi, rematado, en	6	00
8	Por el id. de los del pueblo de Ccoñec Tambo, rematado en	29	00
9	Por un canchón recojido ahora últimamente en esta capital, rematado en	16	00
	ARBITRIOS		
10	Por romanaje de harina, coca y otros artículos del 1er distrito, rematado en	549	00

11	Por mojonazgo de licores, rematado en	200 00
12	Por sitios de la plaza, rematado en....	52 00
13	Por producto de animales extraviados, rematado en	40 00
14	Por producto de multas inpuestas, por el H. concejo, calculado en....	182 00
15	Por producto de peaje, rematado en	81 00
16	Por derechos de licencia concedida para espectáculos públicos, calculado en....	210 00
17	Por deudas atrasados, por cobrar, según margesí de deudores anteriores.....	310 00
	Suma total..	2,014 00

EGRESOS

Oficinas y diversos empleados	600 00
Cárceles.....	398 30
Ramo de justicia.....	50 00
Contribuciones é impresión de documentos	111 00
Vacuna.....	120 00
Instrucción.....	403 00
Obras públicas.....	400 00
Total	2,082 30

Comparación

Ingresos.....	2,014 00
Egresos	2,082 30
Déficit.....	68 30

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

Jorge Cevallos
Secretario

V° B°—Cabrera.

Presupuesto vigente de H. concejo provincial de Canas.

		AL AÑO s.	c.
	Ingresos		
1	Por arbitrio de romana	1,703	00
2	Por ,, de mojonasgo	1,439	00
3	Por el arbitrio de daños	36	00
4	Por alcabala de ají y suelas	40	00
5	Por multas y licencias	100	00
6	Por entradas judiciales	50	00
	Suma total	3,368	00
	Egresos		
	Instrucción	650	00
	Oficinas y empleados	971	00
	Festejo del 28 de julio	60	00
	Ramo de justicia	222	00
	Cárceles	524	00
	Obras públicas	931	00
	Higiene	10	00
		3,368	00

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—Cabrera.

Jorge Cevallos
Secretario.

Presupuesto vigente del H. concejo provincial de Calca.

	AL AÑO s.	c.
INGRESOS		
Segunda venta de coca	661	50
Mojonazgo de licores	1,097	00

Arrendamiento de terrenos de Calca . . .	32	
,, ,, Lamay . .	130	
,, ,, Coya . . .	103	50
,, ,, Chinchero .	14	
,, ,, Lares . . .	40	
Peaje del tercer distrito	78	75
Id. de los ríos Ccochoc y Vilcanota en Calca	104	80
Ramo de licencias	20	
Subvención de instrucción	1,000	20
Total...	3,281	75

EGRESOS

Instrucción	2,041	
Oficinas y empleados	638	85
Cárceles	296	
Obras públicas	130	
Extraordinarios	50	90
	3,281	75

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

JORGE CEVALLOS
Secretario.

V° B° CABRERA.

Presupuesto vigente del H. concejo provincial de la Convención.

INGRESOS	AL AÑO S.	C.
MOJONAZGO DE LICORES		
1 De producción y consumo en la provincia á 174 soles al mes	2,088	
2 Id. de importación y consumo en la provincia á 20 soles mensual	240	
3 Deuda del rematista don Ramón Barrantes los que entregó en recibos por cobrar	335	60

CONTRIBUCIÓN DE SISA

4	Carne destinada al consumo de la provincia 30 soles 85 centavos mensual ..	370	20

LICENCIAS Y MULTAS

5	2 soles mensual	24	

JUDICIAL

6	Entradas por demandas según ley á 24 soles mensual	288	
7	Lo que paga don Juan E. Llave por terrenos que conduce pertenecientes al H. concejo. 20 soles anual	20	
8	Deuda por estos terrenos por cánon atrazados el mismo Llave	150	
9	Subvenciones de la H. junta departamental 1,000 soles al año	1,000	
10	Deuda de la H. junta departamental por subvenciones, dejadas de pagar destinadas á la construcción de edificios para escuelas en todos los distritos de la provincia, ley de 12 de noviembre de 1900	4,166	
11	Suma votada por ley de 31 de octubre de 1891 para edificios públicos, con cargo á la H. junta departamental . . .	2,000	
12	Deuda del rematista don Ramón Barrantes por diferentes ramos según liquidación hecha en 30 de junio del presente año	458	50
	Total de ingresos.....	11,140	30

EGRESOS

Oficinas y empleados	1,072	
Estado civil	103	50
Cárceles	471	20
Higiene y vacuna.....	60	
Juzgados.....	543	

Instrucción	2,675	91
Obras públicas	6,166	17
Fiestas patrias	50	
	11,140	30

Es conforme.
Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—CABRERA.

JORGE CEVALLOS
Secretario.

Presupuesto vigente del H. concejo provincial de Chumbivilcas.

	AL AÑO S.	C.
INGRESOS		
1 Por el arbitrio de mojonazgo de licores según el remate	422	
2 Por producto del arbitrio de mecanismo	130	
3 Por el arbitrio de asientos cobrado por la administración	40	
4 Por subvención fiscal para las escuelas de instrucción mil soles anuales de los que por acuerdo del concejo provincial asignan á esta capital á 400 soles y á los 6 distritos restantes á 100 soles	400	
5 Por derechos de licencias para varias clases de disfrazados, en las festividades de esta capital así como en las parcialidades, según tarifa aproximada	150	
Total de ingresos	1,142	00
EGRESOS		
Gastos de instrucción	672	
Oficinas y empleados	414	

Cárceles	32
Obras públicas	00
	1,142

Es conforme.

Cuzco, diciembre 1° de 1901.

V° B°—CABRERA. JORGE CEVALLOS
Secretario.

Presupuesto vigente del H. concejo provincial de Paruro.

	AL AÑO S.	C.
INGRESOS		
1 Por arrendamiento de terrenos municipales	374	20
2 Ramo de majonazgo	130	
3 Ramo de mojonazgo de Cusibamba	80	
4 Ramo de carcelaje	15	
5 Por multas	40	
6 Por subvenciones de instrucción	333	30
Total de ingresos	972	50
EGRESOS		
Oficinas y empleados	327	
Instrucción	576	
Cárceles	50	
Vacuna	10	
Policía	9	
	972	50

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

Jorge Cevallos
Secretario.

V° B°—CABRERA.

Presupuesto vigente del H. concejo provincial de Quispicanchi.

INGRESOS	AL BIENIO S.	C.
1 Por arrendamiento de los terrenos maisales y trigales del distrito	581	
2 Por pensión que reconoce la finca Yalmasi	32	
3 Por arrendamiento de los terrenos de Sarapata	249	
4 Por arrendamiento de una habitación en Huarocc	4	80
5 Por mojonazgo de licores del primer distrito	1,250	
6 Por licencias, y multas á los infractores del reglamento municipal	120	
7 Por boletos de licencia para demandas en juzgado de paz	600	
Suma total	2,826	80

EGRESOS		
Empleados y gastos de oficinas	1,226	
Gastos de elecciones y extraordinarios	100	
» » Juzgados de paz	640	
Concejo escolar	560	
Haberes atrazados	310	80
	2,836	80

Es conforme.

Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—Cabrera.

Jorge Cevallos
Secretario.

Presupuesto vigente del H. concejo provincial de Paucartambo.

INGRESOS	AL AÑO s.	c.
Producto del arbitrio de mojonazgo de licores	652	00
Peaje del puente de Paucartambo	271	60
Ramo de sisa	6	00
Por terrenos sobrantes de Callipata	13	00
Por ,, ,, ,, Paclaera	14	00
Por ,, ,, ,, Sausibba y Mutcahuiesa	14	00
Por ,, ,, ,, Ccatccay Carguayo	17	00
Por ,, ,, ,, Caycai y Huasac	70	00
Por ,, ,, ,, Toccohuaylla	12	00
Por ,, ,, ,, Amparaes	52	00
Producto de licencias	12	00
,, ,, ,, Multas	8	00
Suma total de ingresos	1,141	60

EGRESOS

Cárceles	210	00
Empleados	306	00
Vacuna	6	00
Gastos facultativos	530	00
,, Imprevistos	88	80
Suma....	1,141	60

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—Cabrera

Jorge Cevallos
Secretario

Presupuesto vigente del H. concejo provincial de Urubamba

INGRESOS	AL AÑO s.	c.
Saldo en 30 de setiembre último	412	71
Mojonazgo de licores hasta fin de junio de 1,903	7,658	00
2ª venta de coca id	689	72
" Sisa " id. id	777	80
Arrendamiento de terrenos	175	70
Deudas por cobrar	544	00
Subvenciones de Instrucción	4,000	00
Multas	185	00
Producto del agua de riego	104	00
Alumbrados	720	00
Suma	15,276	93

EGRESOS		
Servicio de oficinas y empleados	1,997	00
Instrucción primaria	8,237	00
Manutención de presos	1,094	40
Obras públicas	1,573	00
Varios gastos	836	00
Depósito	101	00
Premio	421	00
Gastos de escritorio	195	14
Suma....	15,276	93

Es conforme.—Cuzco, diciembre 1° de 1902.

V° B°—Cabrera.

Jorge Cevallos.
Secretario

Cuadro de ingresos y egresos anuales de los concejos provinciales del departamento.

PROVINCIAS	INGRESOS	EGRESOS
Acomayo	2,082 30	2,082 30
Anta	2,902 15	2,902 15
Calca	3,281 75	3,281 75
Canas	3,368	3,368
Canchis	29,306 50	29,306 50
Cercado	33,751 8	33,751 08
Convención	11,141 83	11,141 83
Chumbivilcas	1,142	1,142
Paruro	972 50	972 50
Paucartambo	1,141 60	1,141 60
Quispicanchi	1,418 40	1,418 40
Urubamba	15,276 93	15,276 93
Total	107,585 14	107,585 14

Es conforme.

Cuzco, diciembre 1º de 1902.

Vº Bº—Cabrera.

Jorge Cevallos
Secretario.

INVENTARIO

DE LOS

Enseres y útiles de la secretaría de la H. junta departamental.

Secretaría:

Una mesa carpeta del secretario, con seis cajonsitos superiores, seis inferiores y una al centro.

Un estante que contiene el archivo, con cuatro cajonsitos inferiores.

Una mesa del oficial de partes, con su cajón y aparato de poner papeles.
Una mesa del amanuense, en iguales condiciones.
Dos estantes pequeños, con catorce casilleros cada uno y sus mesitas respectivas.
Una mesa grande, donde está colocada la prensa, con su aparato para poner los libros copiadores.
Seis silletas de esterilla, pintadas de verde.
Una prensa grande, de fierro.
Un lavatorio con su jarra, palangana y bacenilla.
Un lanparín de pared, para las escaleras.
Un lamparincito pequeño.
Un sello de la presidencia.
Id otro de la secretaría, con sus respectivos tintadores.
Tres candeleros.
Un plumero de limpiar polvo.
Una escoba con mango.
Tres secantes en aparatos.
Libros diccionario de García Calderón (dos tomos).
Id. de la lengua por la real academia, (un tomo).
Un código civil.
Un código de enjuiciamientos en materia civil.
Un código penal y de enjuiciamientos.
Constitución, leyes orgánicas, decretos, reglamentos y resoluciones por Ricardo Aranda (1893).
Resoluciones y decretos relativos á municipalidades.
Id. respecto á la municipalidad de Lima.

Presidencia:

Una mesa cuadrada.
Id. otra redonda
Dos sofás forrados con borlón verde.
Una docena de silletas de esterilla (doradas).
Una alfombra usada.
Dos lamparines de pared (brazos).
Una fotografía del plano levantado por los ingenieros Silgado y Valderrama de la acequia del agua de Chinchero.
Un cuadro del personal de la H. junta, con su marco.
Una ánfora.
Una percha de colocar sombreros.
Una docena de escupideras.
Un plumerero.

Un secante grande en aparato de madera.

Cuzco, agosto 20 de 1902.

LUIS F. AGUILAR
Oficial archivero.

INVENTARIO DE LOS MUEBLES Y UTILES DE LA
Tesorería Departamental del Cuzco.

El local en que funciona consta de tres habitaciones en los altos de la casa número 100 de la calle del Marquéz.

LA PRIMERA HABITACIÓN CONTIENE

Una valla de madera, pintada al óleo, que mide seis varas de largo por dos y cuarta de altura.
Una estera en regular estado.
Un escaparate de madera, que mide dos varas y cuarta de alto, por una y media de ancho y dos tercias de profundidad, con su respectiva mesa de soporte de dos cuartas de alto.
Dos mesas en regular estado.
Una carpeta en id. id.
Un jergón usado de cuatro varas de largo por dos y media de ancho.
Una percha vertical de madera, con ocho barrotes.
Un pequeño banco de madera, sin espaldar.

SEGUNDA HABITACIÓN

Una estera y alfombra de tripe, en uso.
Una docena de silletas de esterilla, estilo Viena.
Una mesa-carpeta, que mide vara y media de largo por tres cuartas de ancho.
Media docena de escupideras de fierro aporcelanado.
Un casillero de libros, con nueve divisiones.

TERCERA HABITACIÓN

Una mesa-escritorio rústica, de dos carpetas con dos taluretes ó asientos usados.
Un lavatorio de fierro, con su respectiva gamela y jarra, en uso.
Una estera bastante usada.
Una caja de fierro con dos cerraduras y dos aldabones.

Una pequeña prensa copiadora, de madera, bastante usada, con más su respectiva mesa soporte.

Un estante de madera de dos varas y media de largo, por otras tantas de ancho y una tercia de profundidad, con diez divisiones y su respectiva mesa soporte, que tiene tres cajones pequeños con sus cerraduras respectivas.

ÚTILES

Un timbre de mesa.

Dos atriles de metal para colocar lapiceros.

Catorce manecillas para colgar papeles.

Tres sellos de jeve de la tesorería en regular estado.

Es conforme al inventario practicado en el mes de abril último.

Cuzco, agosto 21 de 1902.

J. CASTRO
Oficial archivero.

V° B°—ROZAS.

LEYES

Y

RESOLUCIONES SUPREMAS

RELATIVAS A JUNTAS DEPARTAMENTALES

LEY DE DESCENTRALIZACION FISCAL

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario regularizar la administración de las rentas fiscales, asegurando el pago puntual de los servicios públicos en cada uno de los departamentos;

Que es así mismo, indispensable facilitar la recaudación de las contribuciones y aplicarse su producto á las necesidades de los pueblos en que se cobran;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1° Las rentas fiscales se aplicarán á los gastos generales y departamentales en la forma que señala esta ley.

Art. 2° Son rentas aplicables á los gastos generales: los derechos de importación y exportación, el almacenaje, muellaje y demás impuestos de aduana y de puerto; los timbres, los arrendamientos y productos de los ferrocarrilles nacionales; las entradas de correos, y en general todas aquellas que por esta ley ó por las posteriores no se destinen á los gastos departamentales. Se exceptúa el muellaje del puerto de Puno en el lago Titicaca por pertenecer á la municipalidad de la provincia de este nombre.

Art. 3° Son rentas destinadas á los gastos departamentales.

1° La contribución personal que se cobrará á todo varón mayor de 21 años y menor de 60, la cual se hará efectiva á razón de un sol de plata por semestre en la sierra y dos soles en la costa.

Quedan exonerados del pago de esta contribución los miembros del clero regular, los soldados y clases del ejército, y los marineros de la armada.

2° La contribución de predios rústicos y urbanos, la de patentes ó industrial, y la eclesiástica.

3° El impuesto del serenazgo.

4° Las multas judiciales, exceptuando las que, por disposiciones vigentes, corresponden á los litigantes.

5° Las herencias que corresponden al fisco según la ley.

6° El cuatro por ciento de las herencias, donaciones y legados á personos estrañas, y el dos por ciento de las herencias, donaciones y legados á parientes trasversales.

7° El producto del papel sellado.

8° El arrendamiento de las salinas, que no sean de propiedad particular, municipal ó de beneficencia, y la contribución que se imponga á la sal de particulares.

9° El producto de los bienes nacionales existentes en cada departamento, excepto los ferrocarriles y los que, por las leyes especiales se reserven para otros objetos.

10. Los bienes de los conventos que se supriman conforme á las leyes.

11. Los mostrencos y bienes que resulten sin dueño.

12. El impuesto llamado de alcabala ó sea dos por ciento sobre el importe de la enajenación de los bienes raíces, cualquiera que sea la forma en que se cobre.

Quedan derogadas todas las leyes sobre contribución personal dictadas hasta la fecha.

Art. 4° Las rentas municipales continuarán como se encuentran hoy, con arreglo á la ley de la materia, y con la aplicación que ella les determina, en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 5° Los gastos generales son los que demandan el sostenimiento del ejército, gendarmería y marina, las oficinas centrales del poder ejecutivo, ó sean los ministerios y el tribunal de cuentas; la corte suprema de justicia; el poder legislativo; la deuda pública; el ramo de correos; el presupuesto eclesiástico; y todos los demás que por la ley no tengan el carácter de gastos departamentales.

Art, 6° Los gastos departamentales son obligatorios y facultativos.

Son obligatorios:

1° El pago del servicio administrativo del departamento y sus provincias.

2° El de la administración de justicia en primera y segunda instancia. En los distritos judiciales que comprendan varios departamentos, los gastos que demande la corte la corte superior, se harán por todos ellos en proporción á la población de cada uno.

3° El fomento de la instrucción primaria en la parte que no puedan hacerlo los concejos de provincia y distrito.

4° El sostenimiento de la guardia civil, en el pié de fuerza que determine el presupuesto departamental.

5° Los gastos que demanden la conservación y reparación de los caminos y puentes departamentales, entendiéndose por tales los designados con este carácter en la ley vigente de municipalidades.

6° Los gastos que ocasionen la recaudación de las rentas y la defensa judicial de los derechos departamentales.

Son gastos facultativos:

1° El fomento de la instrucción media;

2° El de la beneficencia;

3° Los gastos que demande la construcción de los caminos, puentes y demás obras que se emprendan en el departamento, sin perjuicio de los que por ley se asignan á los concejos municipales.

Art. 7° Los gastos de conservoción y propagación del

fluido vacuno se harán por los concejos de las capitales de provincia, á cuyo cargo correrá este servicio, en la misma forma en que lo hacían los concejos departamentales.

Art. 8° Las cajas fiscales que hoy existen tomarán, desde la promulgación de la presente ley, el nombre de tesorerías de departamento y se encargarán de la recaudación é inversión de las rentas departamentales. Cobrarán también las rentas generales que se les encomienden por la tesorería general, llevando para esta una cuenta separada.

Art. 9° La administración é inversión de las rentas generales, con excepción de la de correos, que quedará en la forma hoy establecida, correrán á cargo de la tesorería general que se establecerá en la capital de la república. Mientras se dicte la ley que organice esa tesorería, funcionará como tal la oficina que se llama caja fiscal de Lima: y una sección de ella, bajo la inspección de la junta departamental, se encargará de la recaudación é inversión de las rentas del departamento de Lima.

Art. 10. Para sistemar la recaudación é inversión de las rentas departamentales, así como para acordar lo conveniente á su mejor administración, habrá en cada departamento una junta compuesta del prefecto, que la presidirá y de un delegado por cada una de las provincias, los cuales serán elegidos por el concejo provincial respectivo. Esta junta se denominará junta departamental, y los miembros que la compongan, con excepción del prefecto, ejercerán el cargo por cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada dos años. La primera mitad saldrá por suerte en la última sesión del bienio que comenzará en 1° de enero de 1887.

Art. 11. En los departamentos que consten de tres provincias, el concejo provincial de la capital del departamento elegirá dos delegados y los demás concejos, uno; en los que consten de dos provincias se nombrará dos delegados por cada una de ellas; en las pro-

vincias litorales se nombrará cuatro delegados.

Al realizarse la elección de delegados á la junta departamental, los concejos nombrarán un suplente por cada propietario.

Art. 12. Las juntas departamentales no podrán funcionar con menos de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 13. El cargo de delegado de la junta departamental es concejil é irrenunciable.

Son requisitos para ejercerlo:

1° Ser ciudadano en ejercicio.

2° Ser mayor de 25 años.

3° Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia.

4° Ser vecino de la capital del departamento.

5° Tener una renta anual que no baje de 300 soles ó ser profesor de alguna ciencia.

No pueden ser miembros de la junta departamental:

1° Los militares y empleados políticos ó judiciales en activo servicio

2° Los que contratan con el fisco ó con cualquiera de los concejos del departamento.

3° Los deudores á los fondos fiscales ó municipales.

4° Los empleados municipales y los de la junta departamental.

5° Los procesados criminalmente, contra quienes se hubiese librado mandamiento de prisión, ni los que estuviesen sujetos á cualquiera pena por sentencia judicial.

Art. 14. Los actos de las juntas departamentales están sujetos á revisión del gobierno, siempre que lo pida cualquiera de sus miembros, el ministerio fiscal, los concejos de provincia ó la parte interesada. El gobierno decidirá también las competencias que surjan entre juntas de diversos departamentos.

Art. 15. La junta departamental formará cada bienio el presupuesto de ingresos y egresos departamentales; y lo elevará al ministerio de hacienda para que este

lo someta á la aprobación de las cámaras junto con el presupuesto general.

Art. 16. En ese presupuesto se incluirán todos los gastos forzosos señalados en el artículo 6°, y los sobrantes, si los hubiere, se aplicarán á los gastos facultativos, que se expresarán en el mismo presupuesto.

Art. 17. La junta estará autorizada además, para proponer al congreso, por conducto del gobierno, las reformas ó reducciones que convenga introducir en los servicios departamentales; así como los arbitrios especiales que puedan crearse para aumentar las rentas de cada departamento.

Art. 18. Para suspender, ó retardar un gasto presupuestado, ó para hacer un gasto extraordinario, dentro de los límites de la partida que se vote en el presupuesto con tal objeto,será necesario la aprobación de la junta departamental, que constará en acta extendida y firmada al efecto.

Art. 19. La junta resolverá tambien las quejas que los contribuyentes formulen por razón de los impuestos departamentales dentro de los plazos que señalan las leyes para hacer esas reclamaciones.

Art. 20. Los administradores de las tesorerías departamentales rendirán cuenta anual de los ingresos y egresos departamentales, para que se remita al tribunal mayor, prévio examen de la junta departamental.

Art. 21. No se podrá realizar ningún gasto departamental que no esté presupuestado, bajo responsabilidad del prefecto y del tesorero, en todo caso, y de los demás miembros de la junta cuando lo hayan autorizado.

Art. 22. Desde la promulgación de esta ley se establecerán las tesorerías y las juntas departamentales, para ejercer las funciones que se les designan. Pero el presupuesto departamental no se formará ni se presentará hasta la próxima legislatura ordinaria, quedando entre tanto vigente el presupuesto general que se

apruebe en esta legislatura.

Art. 23. Durante este tiempo el gobierno llevará una cuenta corriente á cada departamento, cuyo resultado pondrá en conocimiento del congreso ordinario que se instale el 28 de julio de 1887, dentro de los ocho primeros días de abiertas sus sesiones.

Art. 24. Inmediatamente despues de sancionada esta ley, se dictarán las órdenes y reglamentos necesarios para que la recaudación de las contribuciones que expresa quede arreglada en toda la república, cuando más tarde, el 1° de enero de 1887.

Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á 25 de octubre de 1886.

F. García Calderón, presidente del senado.—Alejandro Arenas, presidente de la cámara de diputados.—Elías Mujica, secretario del senado.—Daniel de los Herreros, secretario de la cámara de diputados.

Al excelentísimo señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á 13 de noviembre de 1886.

Andrés A. Cáceres.

J. Aranibar.

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es preciso dictar las disposiciones reglamentarias indispensables para el mejor cumplimiento de la ley de 13 de noviembre último, sobre descentralización fiscal:

Decreto:

Art. 1° Los concejos provinciales procederán inmediatamente á elegir sus delegados para constituir las respectivas juntas departamentales.

Art. 2° Conforme al artículo 11 de la mencionada ley, se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uua de las provincias de los departamentos de Piura, Libertad, Cajamarca. Loreto, Anchs, Lima, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cuzco, Puno y Arequipa. En los departamentos de Amazonas y Huánuco elegirán dos delegados propietarios y dos suplentes en las provincias del Cercado y un propietario y un suplente en cada una de las demás provincias. En los departamentos de Lambayeque, Ica y Tacna, se elegirán dos delegados propietarios y dos suplentes por cada una de sus provincias; y en los del Callao y Moquegua se elegirán cuatro delegados propietarios é igual número de suplentes por la única provincia de que constan.

Art. 3° Los prefectos darán sus respectivas órdenes para que esta elección se practique por los concejos, de manera que las juntas departamentales puedan instalarse el 1° de enero.

Art. 4° Son atribuciones de las juntas departamentales además de las que le detallan los artículos 9°, 10, 15, 17, 18, 19 y 20 de la ley de 13 de noviembre último:

1ª Remitir al ministerio de hacienda cuando más tarde, á fin de mayo del año en que termine el bienio económico, el proyecto del presupuesto departamental para que sea incorporado al general de la república, que el gobierno debe someter al congreso;

2ª Requerir á la tesorería para que rinda su cuenta anual en el plazo que le señala el reglamento del tribunal mayor de cuentas, examinarla y remitirla al mencionado tribunal;

3° Examinar el presupuesto de gastos y mandar publicar el manifiesto de ingresos y egresos mensual que debe pasarle la tesorería; esto no embaraza el cumpli-

miento del deber que la ley de 17 de enero de 1857 atribuye á los prefectos, ni la oportuna remisión de dichos documentos á la dirección general de hacienda;

4° Exigir la razón de deudores y requerir á la tesorería por conducto del prefecto para proceder activamente en el cobro;

5° Exijir por conducto del prefecto, que los empleados sujetos á la obligación de prestar fianza cumplan este requisito;

6° Promover el desarrollo del comercio, industria y minería del departamento, informando sobre el particular al gobierno, y por conducto de éste al congreso, según los casos;

7° Emitir los informes y proporcionar los datos que el gobireno les pida por conducto de las oficinas generales;

8° Proponer al gobierno las reglas que mejor armonicen con el estado del departamento para la actuación de matrículas y recaudación de contribuciones;

9° Formar y aprobar su reglamento interior, que someterá á la aprobación del gobierno;

10. Elegir de su seno un primer y un segundo vicepresidente para los casos de impedimento del prefecto y las comisiones que tuvieren á bien para el estudio de los asuntos que deba conocer.

Art. 5° Las juntas departamentales tendrán cuando menos dos sesiones al mes y llevarán un libro de actas que firmarán todos los miembros que estuviesen presentes en cada sesión, y serán asistidas por el secretario de la prefectura, en su misma calidad, pero sin voz ni voto en los acuerdos.

Art. 6° *Es prohibido* á las juntas departamentales, además de lo que designan los artículos de la ley de su creación:

1° Autorizar GASTO ALGUNO QUE NO ESTÉ CONSIDERADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, ó aplicado respecto de las partidas votadas en globo, al servicio del departamento.

2° Autorizar contratos sobre propiedades, arrenda-

miento, servicios, obras ó suministros del estado.

3° Ingerirse en elecciones ó en cualquier otro asunto estraño á su institución y á las atribuciones que por el presente decreto le detalla.

Art. 7° Conforme á los artículos 8° y 9° de la misma ley, las cajas fiscales con excepción de la de Lima, tomarán desde luego la denominación de "tesorerías departamentales" quedando vigentes las leyes, disposiciones y prácticas que reglan actualmente su servicio hasta que se dicten los reglamentos definitivos.

Art. 8° La sección que debe llevar en la caja fiscal de Lima la contabilidad y manejo de las rentas del departamento, se organizará con el número de empleados del mismo personal de dicha oficina, que, para el efecto, designe el ministro de hacienda.

Art. 9° La dirección general de hacienda abrirá una cuenta corriente á cada departamento que comprenda el primer semestre del año 1887, para el efecto de someter sus resultados al próximo congreso ordinario conforme al artículo 23 de la ley de "descentralización fiscal."

Art. 10. Dicha cuenta tendrá triple columna al "debe y al haber" y se destinarán la primera del "debe" á llevar el monto de las rentas departamentales, conforme á las matrículas y presupuestos de ingresos; la segunda de la misma página á asentar los ingresos que efectivamente se realicen, y la tercera á lo pendiente ó á la comparación entre las dos anteriores. En las tres columnas del "haber" se llevará respectivamente el monto del presupuesto de gastos departamentales, conforme á la ley, el monto de lós gastos efectivamente hechos conforme á los respectivos manifiestos, y lo pendiente á la comparación entre las dos precedentes.

Art. 11. Para que la dirección general de hacienda pueda llevar la cuenta á que se refiere en los dos artículos anteriores, las tesorerías departamentales y la caja fiscal de Lima, le pasarán mensualmente los documentos siguientes:

1° Presupuesto mensual de ingresos y egresos, el que deberá estar en la dirección dentro de la primera quincena del mes á que se refiera; y

2° Estado de valores y manifiestos de ingresos y de egresos, que comprenderá las operaciones practicadas en el mes y cuyos documentos deberán ser remitidos precisamente á la dirección dentro de los ocho días posteriores al vencimiento del mes.

Art. 12. Las prescripciones que comprenden los artículos 9°, 10 y 11 continuarán rigiendo, aun después del semestre, sobre cuyo resultado debe darse cuenta al congreso y servirán para la centralización permanente de las cuentas departamentales en la mencionada dirección.

Art. 13. De los pagos extraordinarios que las juntas departamentales ó los prefectos autoricen, se dará cuenta al gobierno por la tesorería que los ejecute para la respectiva aprobación. Los que no fueren aprobados, producen RESPONSABILIDADES PARA LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES ó para los prefectos QUE LOS HUBIERAN AUTORIZADO; y solidariamente con la tesorería, si hubieren omitido las observaciones de ley. El tribunal mayor de cuentas deducirá esta responsabilidad en el exámen y fallo de las respectivas cuentas.

Art. 14. El presente decreto no altera ni modifica las atribuciones de los prefectos, como superintendentes de hacienda, en sus departamentos, ni la dependencia inmediata de las tesorerías departamentales de la dirección general del ramo.

El ministro de estado en el despacho de hacienda y comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del supremo gobierno en Lima, á los 10 días del mes de diciembre de 1886.

ANDRÉS A. CÁCERES.

M. Irigoyen.

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que para el debido cumplimiento de la ley de descentralización fiscal, es indispensable reglamentar la acotación y recaudación de las rentas departamentales;

Decreto:

CAPÍTULO I.

DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

Art. 1° Conforme al artículo 3° de la ley de 13 de noviembre, son rentas destinadas á los gastos departamentales:

1° La contribución personal;
2° La de predios rústicos y urbanos;
3° La de industria;
4° La eclesiástica;
5° La de patente;
6° La de serenazgo;
7° Las multas judiciales, excepto las que corresponden á los litigantes;
8° Las herencias que correspondan al fisco;
9° La alcabala de sucesiones ó herencias;
10. El papel sellado;
11. El arrendamiento de las salinas del estado ó la contribución que se imponga á las de particulares;
12. El producto de los bienes nacionales en el departamento, excepto el de los ferrocarriles y los que por leyes especiales se aplican á otro objeto;
13. Los bienes de conventos que se supriman;
14. Los mostrencos ó sin dueño;
15. El impuesto de alcabala, ó sea dos por ciento sobre el importe de la enajenación de los bienes raíces.

Art. 2° La administración de dichas rentas correrá á cargo de las tesorerías departamentales, bajo la vigilancia de los prefectos y las juntas departamentales, en la

forma establecida por la ley de 13 de noviembre último y supremo decreto de 10 del presente mes.

Art. 3° Las contribuciones á que se refieren los incisos 1° á 4° del artículo 1° de este decreto, se acotarán en una matrícula que se actuará cada quinquenio por provincias, por los respectivos apoderados fiscales; y las que se refieren á los incisos 5° y 6° en matrículas anuales.

Art. 4° La contribución personal, conforme al artículo 3° de la ley de descentralización fiscal, están obligados á pagarla todos los habitantes varones comprendidos entre los ventiuno y sesenta años, cualquiera que sea su estado, profesión ó nacionalidad.

Art. 5° Dicha contribución se cobrará conforme á la ley al respecto de un sol de plata por cada habitante de la sierra y dos por los de la costa.

Art. 6° En las provincias que tengan territorio en la sierra y en la costa, se hará la debida separación de los pueblos comprendidos en una ú otra zona, para el efecto de fijar la contribución que á cada individuo corresponda por el territorio en que habita.

Art. 7° Si ocurriere duda sobre la zona á que un territorio pertenece, la resolverá la respectiva junta departamental, y á su vez el gobierno si se reclamara de la decisión de ésta.

Art. 8° Están exentos del pago de la contribución personal conforme al artículo 3° de la ley de descentralización fiscal:

1° Los miembros del clero regular;
2° Los soldados y clases del ejército;
3° Los marineros de la armada.

Art. 9° La contribución personal se pagará independientemente de cualquiera otra que correspondiera al mismo individuo por su propiedad, por su capital ó por su industria.

Art. 10. Mientras se fija definitivamente por el congreso la tasa de las contribuciones, se cobrará la de predios, patentes, industrias y eclesiástica, al respecto de

cinco por ciento anual conforme á la suprema resolución de 24 de marzo del presente año.

Art. 11. La contribución predial se acotará sobre el producto líquido de toda propiedad inmueble, ya sea que se obtenga por arrendamiento ó por los frutos naturales del predio.

Art. 12. Respecto de las propiedades que estén ocupadas por su mismo dueño, se calculará la contribución por el producto de los frutos, conforme al artículo anterior en los fundos rústicos ó computando el arrendamiento que pudiera obtenerse de los urbanos.

Art. 13. La contribución de predios urbanos solo se acotará en las capitales de departamento, en los puertos mayores y en las ciudades ó lugares de conocido comercio.

Art. 14. No pagarán contribución predial los que obtengan una utilidad menor de cien soles al año, pero si una persona tuviera dos ó mas propiedades y obtuviese del conducto de ellas la mencionada utilidad, ó de una propiedad y de una industria, capital ó beneficio, se unirán todas sus rentas para acotarle sobre ellas la contribución.

Art. 15. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior, solo tendrá efecto cuando las utilidades que se reunen no bastaran separadamente á dar la suma mínima que se fija para el cobro del impuesto; pues cuando baste cada una para este objeto, se matriculará separadamente cada propiedad, cada industria, cada renta &.

Art. 16. El Estado no admite quiebra sobre la contribución predial, por tener hipoteca legal sobre la propiedad para dicho cobro. Exceptúase el caso de ruina completa del fundo hasta dejar de tener valor alguno.

Art. 17. Siempre que un fundo rústico esté arrendado, se fijará en el pliego de contribución predial la que corresponda al dueño sobre el arrendamiento que percibe, y en el pliego de contribución industrial la correspondiente á la utilidad del arrendatario.

Art. 18. La contribución de patentes solo se cobrará

en los lugares á donde actualmente se halla establecida y á donde por consiguiente no se cobra ninguna otra contribución industrial, conforme al artículo 3° del supremo decreto de 12 de mayo de 1852.

Art. 19. La contribución de patentes se cobra sobre las utilidades de cualquiera industria ó sobre la renta de cualquier capital, en los lugares en donde se halla establecida, siempre que produzca al año 200 ó más soles.

Art. 20. La contribución de patentes se acotará y recaudará en la forma y tiempo prescritos por el supremo decreto reglamentario de 12 de mayo de 1852 y por las resoluciones aclaratorias y modificatorias de 3 de diciembre de 1869, 24 de marzo y 2 de abril de 1870, 3 de setiembre de 1872, 15 de enero y 24 de diciembre de 1873.

Art. 21. La contribución de industria se cobrará en los lugares á donde no se halle establecida la de patentes y afectará á toda industria ó capital que produzca uua renta anual de doscientos soles para adelante.

Art. 22. Para la acotación de este impuesto se tomarán en cuenta todas las industrias que un individuo ejerza aún cuando una sola de ellas fuera bastante para llenar el mínimum de la acotación.

Art. 23. Los que tengan en arrendamiento fundos rústicos ó úrbanos y los subarrienden, pagarán la contribución industrial, por el provecho que de tales contratos obtengan.

Art. 24. Si durante el tiempo de la vigencia de la matrícula, caducase el arrendamiento de un fundo rñstico, pagará el nuevo arrendatario la contribución del primero; y si el dueño del prédio reasumiese su administración, pagará la contribución industrial del arrendatario, independiente de la predial que le corresponde, hasta que se actúe una nueva matrícula.

Art. 25. Son de legítima rebaja en las matrículas de contribución industrial y de patentes las que provengan de cesación de giros de los industriales, comprobado con el certificado del síndico municipal de la provincia ó del

distrito; quedando no obstante obligados al pago del impuesto hasta la época en que cesaron.

Art. 26. La contribución eclesiástica se cobrará sobre la renta de los beneficios curados ó de los beneficios simples, que no sean rentados por la nación, siempre que produzcan doscientos ó más soles al año.

Art. 27. En los beneficios servidos por coadjutores, pagarán éstos la contribución para deducir de la cóngrua del propietario, la parte que le correspondiera. Si variase el coadjutor sin haber pagado la contribución será responsable al total de ella, el propietario del beneficio.

Art. 28. La contribución de los curatos vacantes se cobrará al consinodal, si hubiera administrado la parroquia.

Art. 29. En los curatos vacantes y que ningún eclesiástico hubiera administrado, se cobrarán por el síndico municipal los derechos parroquiales, devengados solo hasta donde vasten para pagar la contribución; y su importe será entregado al apoderado fiscal prévio el correspondiente recibo.

Art. 30. La contribución de serenazgo se cobrará en las poblaciones á donde actualmente se halla establecida y bajo las mismas tarifas que en cada una de ellas rige. Si á juicio de las juntas departamentales fuera conveniente establecer este impuesto en alguna otra población, lo representarán al gobierno para que lo acuerde, y en este caso el impuesto se acotará con arreglo al supremo decreto de 10 de marzo de 1871.

Art. 31. La contribución de serenazgo es independiente de la pensión de guardianía, que paga el comercio en esta capital, y por consiguiente el pago de esta no impide el de aquella.

Art. 32. La renta del papel sellado se recaudará en la forma establecida por el supremo decreto de 9 del presente mes; debiendo pagar las tesorerías departamentales á la general, el costo del papel que se le remita y la parte proporcional de los gastos de su adminis-

tración que se determina, en razón de la cantidad que expenda.

Art. 33. Las demás rentas á que se refieren los incisos 7°, 8°, 9° y 11 á 15, del artículo 1°, se recaudarán directamente por las tesorerías departamentales, en la forma prescrita por las leyes y supremos decretos vigentes.

Art. 34. Estando aplicado á las rentas generales el impuesto de timbres, y á las departamentales la alcabala de enajenaciones, que actualmente se paga en dicha especie, las tesorerías, en las capitales de departamento y los apoderados fiscales en las demás provincias, cobrarán este último impuesto en dinero, otorgando un certificado impreso y desprendido del talón en la forma del modelo adjunto, que los escribanos públicos acompañarán á la minuta é insertarán íntegro en la respectiva escritura.

Art. 35. Quedan exentos del pago del impuesto de alcabalas de enajenación conforme á las leyes:

1° Las escrituras sobre partición de bienes raices que hagan los herederos entre sí, para igualarse, aunque intervenga dinero en esas igualaciones; pero no las ventas que estos hagan, ó los albaceas, ó á los jueces, aunque sea en remate público, si recaen en personas extrañas;

2° Las escrituras de venta de bienes raices por causa de necesidad ó utilidad pública, que se practique con los requisitos legales;

3° Los gravámenes que por su naturaleza deben deducirse del valor de los inmuebles que se traten de enajenar ó donar y que aparezcan de la minuta respectiva;

4° Las ventas que se hagan en el Perú de bienes ubicados en el extrangero;

5° Los retractos legales, si el primitivo dueño adquiere por este medio su propio bien;

6° Las ventas de bienes de menores que se rescindan por medio de la acción legal de la restitución IN INTEGRUM y por fallo de nulidad IPSO JURE; y

7° Las ventas condicionales, si no se cumple la condición.

Art. 36. En las ventas á que se refieren los incisos 6° y 7° del artículo anterior, se devolverá por las tesorerías el valor de la alcabala cobrada, previa orden suprema.

Art. 37. Las declaraciones sobre la persona á quien pertenece el bien vendido, que los compradores hagan por escritura pública, después de las veinticuatro horas de extendida la escritura de venta, se considerarán como nueva venta y afectas por lo tanto al pago de la respectiva alcabala.

Art. 38. Los escribanos que autorizaran escritura *sin* cumplir lo prescrito en el artículo 34 pagarán como multa, el cuádruplo de la suma omitida. Dicha responsabilidad se deducirá y hará efectiva en las visitas que los tesoreros ó los apoderados fiscales, á prevención de éstos, practiquen en las escribanías.

Art. 39. Cuando llegue á noticia de las tesorerías departamentales ó de los apoderados fiscales, que los escribanos no han cumplido con los deberes que este reglamento les impone, harán efectiva la multa de que se encarga el artículo anterior, empleando, si fuere necesario, las facultades coactivas de que se hallan investidas.

Art. 40. En los demás actos de los escribanos públicos, continuarán cobrando el importe de timbres, de la manera prescrita en la ley de la materia.

Art. 41. Las contribuciones y demás rentas departamentales se acotarán y recaudarán en soles de plata; y siempre que se recibiera en cualquiera otra moneda ó papel, se fijará por la junta departamental respectiva ó por el gobierno, la equivalencia corriente de estas últimas con la moneda nacional.

CAPITULO III.

DE LA ACTUACIÓN DE MATRÍCULAS

Art. 56. Constituido el apoderado fiscal en la capital de su provincia, exigirá al subprefecto que convoque,

por bando, á todos los habitantes de ella, señalándoles un plazo no mayor de quince días, para tener listos los datos sobre el producto de su propiedad, capital ó industria, la lista de los individuos que habiten en su casa, fundo ó taller comprendidos entre los diez y siete y sesenta años, y en general todos los datos que deban tenerse en cuenta para la actuación de marrículas. Dicho bando se publicará por los periódicos, y adonde no los hubieran, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre.

Art. 57. Se constituirá igualmente desde el mismo día, la junta de matrícula compuesta en las capitales de provincia por el subprefecto, el apoderado fiscal, síndico municipal, cura y juez de paz. En los distritos, reemplazarán al subprefecto, si no se encontrara presente, el respectivo gobernador. A falta ó por impedimento de alguno de los otros miembros de la junta, se llamará por el presidente de ella á vecinos de buena reputación.

Art. 58. Esta junta resolverá breve y sumariamente las reclamaciones de los contribuyentes y de sus decisiones podrá apelarse ante la respectiva junta departamental. La duración de dichas juntas será de quince días desde su instalación, y las resoluciones se expedirán á lo más dentro de otro plazo igual, á fin de que los apoderados fiscales puedan dar tiempo á sus trabajos en el menor tiempo posible, poniendo en limpio las matrículas.

Art. 59. La matrícula constará de dos partes: la primera la formarán todos los documentos que se expidan con motivo de su actuación, desde el bando á que se refiere el artículo 56, las actas de la juntas y los recursos que se interpongan ante el subprefecto ó el apoderado fiscal. La otra parte de la matrícula, que se compondrá de los padrones, se subdividirá en tantos padroncillos como contribuciones deben recaudarse en la provincia, conforme á los seis primeros incisos del artículo 1° de este reglamento.

Art. 60. Las juntas de matrícula á propuesta del apoderado fiscal, nombrarán dos diputados, por cada uno de los ramos siguientes:

1° Contribución predial rústica.
2° Contribución predial urbana.
3° Contribución de patentes (donde la hubiere).
4° Contribución industrial (donde no hubiere la de patentes).
5° Contribución sobre la renta del capital movible.
6° Contribución eclesiástica.
7° Contribución de serenazgo.

Art. 61. También nombrarán las juntas de matrícula, dos comisionados por cada barrio, y en las ciudades de crecida población, por cada calle, para que recojan, coleccionen y entreguen al apoderado fiscal, las listas de contribución personal á que se refiere el artículo 56.

Art. 62. El cargo de diputado á que se refiere el artículo 60 y el de comisionado que constituye el artículo anterior, será gratuito é irrenunciable. La autoridad política respectiva conminará, con pena de multa, á los que excusen aceptar esta comisión ó retarden considerablemente su desempeño, cuya multa se hará efectiva y se empleará en gratificar á los que se encarguen de dicho trabajo por la falta de los primeros.

Art. 63. Los comisionados, auxiliados por un agente de la autoridad á donde fuere preciso, compelerán á los dueños ó inquilinos principales de cada casa, para presentar la lista á que se refiere el artículo 61, la cual comprenderá á todos los que habiten en ella y que estén entre los diez y siete y 60 años de edad.

Art. 64. Los que excusen presentar dicha lista, dentro del término señalado por el respectivo bando, serán igualmente conminados por la autoridad, con una multa que no exceda de diez ni baje de dos soles.

Art. 65. En las provincias del interior y en todas las poblaciones de menos de dos mil habitantes, los comisionados harán, por sí mismos, las listas, excepto de los establecimientos industriales, de los fundos rústicos, cu-

yos dueños, arrendatarios ó vecinos principales supieran leer y escribir.

Art. 66. Los diputados y comisionados para el recojo de estas listas tendrán un plazo fijo, que en ningún caso exceda de ocho días para llenar su comisión.

Art. 67. Los diputados al vencimiento de dicho plazo, presentarán al apoderado fiscal, una planilla de los contribuyentes á su respectivo ramo, en el lugar para adonde hubieran sido nombrados, especificando en ella el valor de la renta que el respectivo contribuyente obtiene, las industrias ó motivos á donde dicha renta procede, la clase y cantidad de los frutos que los fundos rústicos producen, la parte de ellos que se encuentra eriaza ó improductiva y finalmente la contribución que le corresponde pagar al respecto de cinco por ciento al año. Exceptúase de esta última parte á la la matrícula de serenazgo, que se actuará por cuotas mensuales con las tasas que determina el artículo 30.

Art. 68. Los propietarios de predios rústicos y urbanos, los arrendatarios de los mismos, los industriales de toda clase, los curas y demás beneficiados, sujetos al pago de contribución, presentarán igualmente al apoderado fiscal, vencido el plazo que le señala el respectivo bando, la razón firmada de sus rentas, con todos los minuciosos datos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. Los que excusen ó retarden la presentación de dichas relaciones ó de los documentos, libros y datos exigidos por el apoderado fiscal para comprobarlas, pasarán por la contribución que éste les fije, sin lugar á reclamo alguno.

Art. 70. El apoderado fiscal procederá á llenar los padroncillos, conforme al modelo adjunto, considerando ellos las cuotas en que se hallan conformes los contribuyentes, con sus respectivos diputados; los que resulten de sus propias investigaciones, en caso de divergencia de éstos; y finalmente los que las juntas de matrícula deciden en caso de queja, quedando siempre á los contribuyentes ó á al apoderado fiscal el derecho de re-

clamar ante la junta departamental, prévio pago por parte de los primeros.

(Los artículos 71 y 72 se refieren á la contribución personal).

Art. 73. Los apoderados fiscales remitirán las matrículas originales, con su correspondiente resumen, á las respectivas juntas departamentales para su examen y aprobación, lo cual no tendrá lugar hasta que no se cobre el primer semestre; debiendo figurar en ellas el calificado que sobre el particular expida la tesorería departamental. Además enviarán oportunamente á estas oficinas copia de los padroncillos, para que se llenen los recibos y se abra á aquellos el cargo correspondiente.

Art. 74. Las matrículas se rectificarán cada año por el apoderado fiscal, con los objetos siguientes:

1° Para considerar los aumentos ó rebajas que la junta departamental decida, á solicitud del apoderado fiscal ó de los interesados;

2° Para rebajar á los industriales que hubieran cesado en su giro ó considerar á los nuevos;

3° Para incorporar en la lista de contribuyentes, á los próximos que hubieran cumplido la edad de veintiun años; y rebajar á los fallecidos, á los que hubieran pasado de sesenta años, á los ausentes, por tiempo indeterminado, y en general á todos los que por cualquiera de los motivos comprendidos en los artículos 8° y 14 de este decreto, dejaran de ser contribuyentes;

4° Para incorporar en las mismas listas á los nuevos vecinos y á todos los que conforme al artículo 3° de la ley de descentralización fiscal y al artículo 72 de este decreto, se encontraran en la condición de contribuyentes;

5° Para corregir cualquier error sustancial que la matrícula contuviere.

Art. 75. La rectificación de las matrículas se verificará únicamente por los apoderados fiscales, quienes para el efecto pedirán todos los datos que necesiten y solicitarán el auxilio de las autoridades políticas. De

las rectificaciones pueden reclamar los contribuyentes ante las juntas respectivas; debiendo con tal fin publicarse en los periódicos ó por medio de carteles.

Art. 76. El pliego de rectificaciones, regirá desde luego, con solo la aprobación de la junta de matrícula de la provincia y se remitirá á la respectiva tesorería departamental, de manera que esté en dicha oficina, cuando más tarde, el 31 de mayo.

CAPITULO IV.

DE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y CUENTAS DE LOS APODERADOS FISCALES.

Art. 77. Las tesorerías departamentrles remitirán á los apoderados fiscales los recibos de contribución, con los requisitos prevenidos en el inciso 1° del artículo 52 de este reglamento, y le cargarán en cuenta corriente su valor. Dichos recibos los remitirá la tesorería departamental, en tiempo oportuno, para que la recaudación pueda comenzarse el 15 de junio y 15 de diciembre.

Art. 78. Los recibos de contribución de serenazgo se remitirán mensualmente, de manera que la recaudaciòn pueda principiar el mismo día del vencimiento del mes.

Art. 79. Los apoderados fiscales se abrirán cargo en la cuenta que deben llevar, conforme al modelo que al efecto se les suministrará, del valor de los recibos que la tesorería les remita.

Art. 80. Igualmente les remitirá la tesorería, bajo de cargo, pero sin expresión de valor, los certificados talonados y encuadernados para el cobro de la alcabala de enajenaciones á que se refiere el artículo 34. Los apoderados fiscales se encargarán en cuenta del valor de los certificados que otorguen, cuyo producto remitirán mensualmente junto con los demás fondos que recauden; y para comprobar la exactitud de estos enteros, devolverán á la tesorería los talones, una vez concluido el libro ó que hubiera cesado el apoderado fiscal.

Art. 81. En la misma cuenta sentarán partida «de data», por los pagos que verifiquen, en virtud de libramiento en forma de la tesorería y de los contingentes que deben remitir á dicha oficina, el ultimo día de cada mes.

Art. 82. Igualmente remitirán á la tesorería un manifiesto que acredite el movimiento de fondos durante el mes.

Art. 83. Los apoderados fiscales están obligados á cobrar la totalidad de los recibos que les envíe, para el efecto, la tesorería departamental, siéndoles prohibido la devolución de éstos, en calidad de incobrables, excepto los de los industriales que hubieran cesado en su giro, después de la rectificación de la matrícula y siempre que esto se compruebe en la forma prescrita por el artículo 25 de este reglamento.

El ministro de estado en el despacho de hacienda y comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa del supremo gobierno en Lima, á los 20 días del mes diciembre de 1886.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Manuel Irigoyen.

CONTABILIDAD DE LA REPUBLICA

REMIGIO MORALES BERMUDEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar el reglamento de contabilidad de 14 de mayo de 1869, en actual vigencia, y mientras se sanciona el que se ha ordenado formular á una comisión especial, es indispensable proveer lo conveniente á introducir algunas

modificaciones en la cuenta de ingresos y egresos, desde el 1° de enero próximo, en armonía con la ley de presupuesto general de 10 de noviembre del presente año;

Decreto:

Art. 1° Corresponde á la dirección general de hacienda la centralización de la cuenta general de todos los ramos de ingresos fiscales y la especial de los egresos públicos, en la forma que se detalla mas adelante.

Art. 2° La cuenta general de la república, la de las tesorerías departamentales y demás oficinas fiscales que manejan rentas del estado, serán establecidas en cuanto á los ingresos, bajo la denominación de *créditos presupuestos, adeudados y percibidos;* detallándose en la primera las cantidades votadas por cada ramo en el presupuesto general de ingresos; en la segunda, lo que deba percibir el estado conforme á las cuentas, contratos, etc. de los encargados de su administración ó recaudación; y en la tercera, las cantidades que efectivamente ingresen al tesoro. Estas cuentas serán llevadas con especificación de ramos y capítulos como lo determina el artículo 16 de la ley de presupuesto citada.

Art. 3°. Los egresos serán también considerados bajo la triple denominación de *créditos presupuestos, créditos reconocidos y créditos pagados.* En la 1ª, se incluirá el valor ó monto de los gastos autorizados en el presupuesto general, con expresión del ministerio á que el gasto corresponde; en la 2ª, la suma cuyo pago se mande hacer por los respectivos ministerios; y en la 3ª las cantidades que hubiesen sido pagadas.

Art. 4° La cuenta de *créditos presupuestos* de ingresos ó egresos, se salvará con la de *créditos adeudados ó reconocidos*, y esta última con la de *créditos percibidos ó pagados.* Terminada la vigencia del presupuesto, se procederá á su liquidación, y las diferencias que resulten entre los créditos adeudados ó reconocidos y los percibidos ó pagados, se considerarán como saldos por cobrar y deuda flotante respectivamente, para consignarse en el proyecto de presupuesto general próximo, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley mencionada.

Art. 5° La cuenta del nuevo año será abierta á partir del 1° de enero próximo y terminará el 31 de diciembre, conforme á la prescripción contenida en los artículos 16 y 27 de la ley de presupuesto. En su consecuencia, todas las aduanas, tesorerías departamentales y demás oficinas fiscales, cerrarán sus cuentas en 31 de diciembre del presente año; y á los dos meses después, dichas cuentas serán remitidas al tribunal mayor del ramo, el que las glosará y fenecerá en el término que fija el artículo 16 de la ya expresada ley.

Art. 6° No se podrá reconocer ni asentar en libros ninguna acreencia de pago, cuya partida votada en el presupuesto se hubiere agotado, mientras no se señale la partida y la cantidad necesaria para el objeto.

Art. 7° Desde el 1° de enero entrante, la sección de contabilidad de la dirección general de hacienda llevará cuenta especial á cada una de las partidas de extraordinarios de los cinco ministerios—y no se hará por las aduanas, ni tesorerías departamentales ningún pago de carácter extraordinario, sin que dicha sección préviamente lo hubiere anotado en libros; debiendo dichas órdenes contener siempre el valor que debe pagarse y el origen del gasto.

Art. 8° Los jefes de las oficinas fiscales que no comprueben las partidas, de abono que asienten en los libros aplicables á la cuenta de contingentes con los certificados respectivos de las partidas de cargo que deben abrir las oficinas por cuenta de las que se verifique el pago, quedan sujetos á las penas y responsabilidades impuestas en la resolución de 31 de agosto de 1886, que se declara en todo su vigor y fuerza, cuyo requisito se tendrá presente por el tribunal mayor del ramo, al glosar las cuentas que se someta á su fallo, y para que procediendo conforme á sus atribuciones, aplique severamente y mande hacer efectiva, de los sueldos de los jefes de las oficinas fiscales ó de sus fiadores, las penas á que se hagan acreedores, por la falta de cumplimiento de la precitada resolución.

Art. 9° Las cuentas del servicio de la deuda nacional continuará á cargo de la dirección general del crédito público quien queda obligada junto con los demás establecimientos, oficinas ó personas que cobren, perciban ó administren rentas ó dineros del estado, á remitir mensualmente á la dirección general de hacienda, el manifiesto detallado de sus ingresos, que contendrá dos columnas en el "debe" y otras dos en el "haber."

Las del "debe" se destinan á los *créditos adeudados y percibidos*, y las del "haber" á los créditos *reconocidos y pagados* conforme lo establecen los artículos 2° y 3° de este decreto; debiendo dicho manifiesto venir auténtico con el balance de comprobación ú hoja de saldos.

Art. 10. La sección de contabilidad de la dirección general de hacienda, procederá á formular las instrucciones y modelos para la cuenta que lleven las tesorerías departamentales, con sujeción á estas disposiciones, dándose en ella principio con el "activo" y "pasivo" que resulte en las oficinas fiscales, en 31 del presente mes, por el servicio de los presupuestos de los bienios de 1887 á 1891, y sometiéndose todo lo hecho á la aprobación del gobierno.

El ministro de estado en el despacho de hacienda y comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del gobierno en Lima, á los 12 días del mes de diciembre de 1891.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.

Manuel Carbajal.

MANUEL CANDAMO

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1° Queda suprimido el cargo de apoderado fiscal en toda la república.

Art. 2° Las juntas departamentales recaudarán por sí ıismas, y en la forma que juzguen más conveniente, ıs contribuciones de predios rústicos y urbanos, indus-ial, de patentes, eclesiástica y personal; cuidando de ue los gastos de recaudación no excedan, en ningún aso ni por ningún motivo, del diez por ciento del mon-) de la contribución personal, ni del ocho por ciento el producto de las demás contribuciones, y de exigir .s fianzas y garantías que fueren necesarias para cau-lar los intereses departamentales.

Art. 3° Las juntas departamentales mandarán actuar .s matrículas cada cinco años y rectificarlas anualmen-; pudiendo nombrar con tal objeto, los comisionados ıe fuesen necesarios. Las rectificaciones tendrán por ɔjeto:

1° Inscribir en las matrículas á los que hubieren gresado al ramo de industriales y suprimir de ellas á s que hubiesen cesado en el ejercicio de su giro;

2° Fijar las cuotas correspondientes á las propie-ıdes que no existan al actuarse la última matrícula, y bajar las que corresponden á las que se hubieran he-ıo improductivas por destrucción ó ruina;

3° Incorporar en las listas de contribuyentes á los ıe hubieren cumplido la edad de 21 años, y rebajar de las á los que por cualquier causa legal hubieren deja-) de ser contribuyentes;

4° Consignar los aumentos ó rebajas que, á solici-d de los interesados ó de los encargados de la actua-ón de las matrículas, resolvieran hacer las juntas de-ırtamentales en las cuotas ya fijadas. Estos aumentos rebajas no podrán ser hechos sino dentro de los seis imeros meses de actuada la matrícula;

5° Corregir cualquier error sustancial que contu-ere la matrícula.

Art. 4° Los contribuyentes que, por sí mismos, ó por edio de otros, verifiquen sus pagos dentro del *plazo de ley* y en la misma oficina en donde funciona la junta partamental, obtendrán la rebaja del tanto por ciento

correspondiente á los gastos de la recaudación determinados en el artículo 2°.

Art. 5° Cuando la recaudación de los impuestos se haga por administración ó por remate, ni los administradores ni los subastadores podrán emplear los apremios coactivos; facultad que está exclusivamente reservada á las autoridades respectivas, en el modo y forma prescritos por las leyes.

Art. 6° Las juntas departamentales expedirán en el menor tiempo posible, y de conformidad con la ley vigente de contribuciones, los reglamentos que sean necesarios para la actuación, rectificación y recaudación de las matrículas; debiendo consignar en ellos el premio ó tanto por ciento que asignaren á los que actúen ó rectifiquen las matrículas.

Art. 7° Quedan derogados todos los reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los veintinueve días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Manuel Candamo, presidente del senado.

Leonidas Cárdenas, senador secretario.

Alejandro Arenas, presidente de la cámara de diputados.

Aurelio Sousa, diputado secretario.

Al excelentísimo señor presidente de la república.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el poder ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al ministerio de hacienda para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Manuel Candamo, presidente del congreso.

Leonidas Cárdenas, secretario del congreso.

Federico Luna y Peralta, secretario del congreso.

Lima, noviembre 14 de 1892.

Devuélvase al congreso con el oficio acordado.
Rúbrica de S. E.—*Quirós.*

MARIANO N. VALCÁRCEL

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el congreso, permaneciendo inflexible á las observaciones hechas por el poder ejecutivo, ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana.

Considerando:

Que las juntas departamentales presididas por los prefectos no gozan de la debida independencia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1° Las juntas departamentales elegirán de su seno, al principio de cada año, un presidente y un vicepresidente.

Art. 2° Nombrarán también por elección sus secretarios y los demás empleados que conforme á la ley deben tener.

Art. 3° De las resoluciones de las juntas se remitirá copia certificada á los prefectos, los que no podrán suspender su ejecución, sino en el único caso de que sean contrarias á la ley expresa.

Art. 4° Si en la capital de un departamento la junta no tuviere local propio, se consignará en el presupuesto respectivo la partida necesaria para arrendamiento del local donde debe funcionar.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á veinticinco de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

M. CANDAMO, presidente del senado.

Alejandro Arenas, presidente de la cámara de diputados.

Leonidas Cárdenas, senador secretario.

Federico Luna y Peralta, secretario de la cámara de diputados.

Al excelentísimo señor presidente de la república.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la constitución, mando se imprima, publique, circule y se comunique al ministerio de gobierno para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del congreso en Lima, á 24 de octubre de 1893.

Mariano Nicolás Valcárcel, presidente del congreso.

D. M. Almenara, secretario del congreso.

Federico Luna y Peralta, secretario del congreso.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Primero: Que la administración de caudales públicos, cualquiera que ella sea, demanda presupuestos previamente votados para periodos determinados, y exije para el buen orden, la liquidación por separado de cada uno de dichos periodos, cuyo resultado final ha de ser llevado á los que le siguen;

Segundo: que no habiendo regla alguna á este respecto es urgente prescribirla;

Decreto:

Art. 1° Ninguna administración de rentas públicas será hecha sin presupuesto oportunamente establecido para periodo determinado;

Art. 2° Vencido cada periodo y cerrada la cuenta del ejercicio de éste, se abrirá inmediatamente la de liquidación del mismo ejercicio;

Art. 3° Esta liquidación debe quedar efectuada dentro de los cuatro meses siguientes á la expiración del periodo á que corresponde el presupuesto, y, fijado el saldo definitivo acreedor ó deudor, que será llevado en

capítulo especial, á los ingresos ó egresos, respectivamente, del presupuesto subsiguiente;

Art. 4° Es *Es absolutamente prohibido aplicar los ingresos de un ejercicio en curso á pagos de presupuestos en liquidación;*

Art. 5° Si, por causa justificada, algún crédito ó pago no pudiera ser ejecutado dentro de los cuatro meses señalados en el artículo 3°, deberá serlo dentro de los cinco meses siguientes;

Art. 6° Si vencidos los nueve meses de la expiración de cada periodo quedase aún pendiente alguno, será presentado, en detalle, con exprcsión de las causas justificativas del retardo, á la autoridad que expide el presupuesto, para que adopte la medida conveniente.

Art. 7° *Los ordenadores ó ejecutores* de recaudación y pago, así como los contadores, *son responsables*, en la parte que les respecta, por la inobservancia de las presentes disposiciones, si no prueban su inculpabilidad.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los quince días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

N. DE PIÉROLA.

Ignacio Rey.

LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE CONTRIBUCIONES

«La contribución de predios rústicos y urbanos se cobrará sobre la renta líquida que produzcan». (Ley de 25 de octubre de 1889, artículo 1°).

«La renta líquida para los efectos de esta ley se fijará en la propiedad urbana, rebajando del canon conductivo estipulado, ó á falta de éste, de la cantidad que á juicio de peritos debe representarlo, el 20% como indemnización de deterioros y gastos de conservación y reparación.

Si se tratase de edificios destinados á la industria, la rebaja será de veinticinco por ciento». (Art. 2°).

«Las casas nuevas ó reconstruidas totalmente no pagarán la contribución sino dos años después de su construcción ó reconstrucción». (Art. 3°).

«Las casas que no reserva el dueño para su uso y que permanezcan un año sin alquilarse, dejarán de pagar la contribución hasta que se alquilen». (Art. 4°).

«En la propiedad rural se considera renta líquida lo que quede después de rebajar del producto bruto, calculado por peritos, el veinte por ciento del mismo producto y los gastos de explotación del mismo fundo.

La contribución será pagada por el propietario del fundo, y si éste estuviese arrendado, la pagarán el locador y el conductor, debiendo acudir el primero con el cinco por ciento del arrendamiento y el segundo con el cinco por ciento sobre la diferencia existente entre la renta líquida calculada conforme á este artículo, y el importe total del arrendamiento, salvo el pacto en que se estipule cosa distinta». (Art. 5°).

«Las tierras eriazas que se entreguen al cultivo, y las pantanosas ú ocupadas por lagunas que se desagüen y cultiven, estarán exentas de la contribución por veinte años». (Art. 6°).

«Todas las propiedades rústicas ó urbanas pagarán en adelante la contribución, exceptuándose: 1° los bienes del estado, y 2° los edificios en que *despachan la administración pública*, los concejos municipales y los establecimientos de instrucción, beneficencia, culto, siempre que sean de la propiedad de dichas instituciones». (Art. 7°).

«El dueño de un fundo rústico ó urbano, que esté gravado con pensiones, pagará íntegra la contribución; pero tendrá el derecho de deducir de la cantidad perteneciente á los pensionistas las partes que les toca en proporción». (Art. 8°).

«El usufructuario debe pagar íntegramente las contribuciones y gravámenes ordinarios de la casa que tiene

en usufructo». (Art. 1108 C. C.)

En caso de enfitéusis, «las contribuciones prediales se pagarán por el dueño del dominio útil, quien descontará al dueño directo la parte proporcional al cánon enfitéutico». (Art. 1894 C. C.)

Cuando se da en prenda una cosa inmueble, «las contribuciones ordinarias y los gravámenes del inmueble que se deban pagar en cada año, son de la responsabilidad del acreedor». (Art. 2013 C.C.)

«Se eleva al cinco por ciento anual la cuota de las contribuciones rústicas urbanas, industrial y de patentes de la república». (Art. 1°, ley de 18 de mayo de 1879).

«Las juntas departamentales recaudarán por sí mismas, y en la forma que juzguen más conveniente, las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial, de patentes, eclesiástica y personal; cuidando de que los gastos de recaudación no excedan, en ningún caso ni por ningún motivo, del diez por ciento del monto de la contribución personal, ni del ocho por ciento del producto de las demás contribuciones, y de exigir las fianzas y garantías que fueren necesarias para cautelar los intereses departamentales». (Art. 2°, ley de 25 de octubre de 1892).

«Las juntas departamentales mandarán actuar las matrículas cada cinco años y rectificarlas anualmente; pudiendo nombrar con tal objeto los comisionados que fueren necesarios. Las rectificaciones tendrán por objeto:

1° Inscribir en las matrículas á los que hubieren ingresado al ramo de industriales y suprimir de ellas á los que hubieran cesado en el ejercicio de su giro;

2° Fijar las cuotas correspondientes á las propiedadades que no existan al actuarse la última matrícula, y rebajar las que correspondan á las que se hubieran hecho improductivas por destrucción ó ruina;

3° (Se refiere á la contribución personal suprimida por ley de 24 de diciembre de 1895);

4° Consignar los aumentos ó rebajas que, á solicitud de los interesados ó de los encargados de la actuación de las matrículas, resolvieran hacer las juntas departamentales en las cuotas ya fijadas. Estos aumentos ó rebajas no podrán ser hechos sino dentro de los seis primeros meses de actuada la matrícula;

5° Correjir cualquier error sustancial que contuviere la matrícula». (Art. 3°, ley de 25 de octubre de 1892).

«Los contribuyentes que, por sí mismos, ó por medio de otros, verifiquen sus pagos *dentro del plazo de la ley* y en la misma oficina en donde funciona la junta departamental, obtendrán la rebaja del tanto por ciento correspondiente á los gostos de la recaudación determinados en el artículo 2°. (Art. 4°).

«Autorízase al poder ejecutivo:

. . . . . .

3° Para aprobar los presupuestos que remitan las juntas departamentales, referentes á los servicios de obras públicas, beneficencia y subvenciones á la instrucción primaria y media; únicos que correrán á su cargo; contando con los ingresos provenientes de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, de patentes, industrial y eclesiástica, de multas judiciales y el cuatro por ciento de las herencias, donaciones y legados á estraños y del dos por ciento á los parientes transversales». (Ley de 2 de enero de 1896).

«El papel del sello tercero sirve para los juicios escritos de mayor cuantia, para los juicios criminales por delitos que están exceptuados de la acusación fiscal, para los certificados de partidas de los registros del estado civil ó de los parroquiales, para los expedientes administrativos, y en general para todos los asuntos no considerados expresamente en la ley de la materia». (Art. 2°, ley de 26 de julio de 1889).

«En las oficinas del estado no se admitirán solicitudes sino en pliego entero del papel sellado correspon-

diente, y se supenderá la sustanciación de los expedientes en que falte dicho papel, sin que se permita usar otro con cargo de reintegro». (Art. 17, ley de 8 de octubre de 1886).

«Nadie podrá habilitar el papel común para los usos del sellado. Las anotaciones de habilitación no tienen valor y dan mérito para la inmediata suspensión del empleado que las hubiese puesto, y para su enjuiciamiento criminal por el delito de exacción» (Art. 13).

«En los lugares en donde no haya papel sellado se hará uso del común, con protesta de reintegro por el todo, si se emplea este papel, ó por la diferencia, si se usó papel del sello inferior por falta del superior que corresponda». (Art. 14).

«Las presentaciones que se hagan en las oficinas del estado en papel común ó del sello de menor valor á que corresponda, serán devueltas por los empleados encargados de recibirlas. La contravención de esta disposición será penada con el cuádruplo del valor del papel correspondiente, que deberá pagar el empleado que resulte responsable». (Art. 11, reglamento de 9 de diciembre de 1886).

«No se admitirá reclamación alguna que no contenga la dirección ó domicilio del interesado, ni será permitido reclamar en la misma solicitud de más de una cuota». (Acuerdo de la honorable junta de 25 de agosto de 1897).

Lima, mayo 3 de 1888.

Señor presidente de la junta departamental del Cuzco.

Con esta fecha S. E. el presidente de la república se ha servido expedir la resolución que sigue:

Visto el presente oficio del presidente de la junta departamental de Amazonas, en el que eleva en copia la consulta hecha por el apoderado fiscal de la provincia de Bongorá; y teniendo en consideración: que al aceptarse lo indicado en él por dicho funcionario, la contribución correspondiente á una provincia, la ob-

tendría otra, con detrimento de la primera, de acuerdo con lo informado por la sección 3ª de la dirección general de hacienda: absuélvese dicha consulta en el sentido de que, cuando á un individuo no le produzca su renta de propiedades é industria reunidas, sino cien soles y tenga en otras provincias bienes que excedan á esta renta, se les acote, en cada una de las provincias donde estén radicados sus bienes, la contribución respectiva á razón del 5% conforme á la ley, por la renta que en cada una perciba, aún cuando no pase de cien soles.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Aspí aga.*

Que trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Simón Irigoyen.

Lima, mayo 28 de 1889.

Señor presidente de la junta departamental del Cuzco.

El supremo gobierno, en acuerdo de 9 del presente, ha tenido á bien expedir la resolución que sigue:

«Vista la consulta de don Julio C. Maura sobre si los apoderados particulares deben ó no pagar patente; y estando terminantemente dispuesto por el artículo 19 del decreto reglamentario de la ley de descentralización fiscal, que la contribución de patente se cobra sobre todas las utilidades de cualquiera industria, de acuerdo con el informe de la sección 3ª de la dirección general de hacienda; se declara: inoficiosa dicha consulta y, en consecuencia, obligados al pago de la respectiva patente todos los que ejerzan cualquier mandato, sirviendo esta resolución de regla general.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Delgado*».

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Simón Irigoyen.

Lima, diciembre 6 de 1890.

Visto el presente oficio de la junta departamental de Lima, manifestando los inconvenientes que presentan para el buen servicio público las fechas indicadas por el artículo 77 del reglamento de 20 de diciembre de 1886 para que se dé principio á la recaudación de las contribuciones; y en atención á que los gastos departamentales deben hacerse con el producto de aquellas y no pueden postergarse hasta el fin del semestre; modifícase el citado artículo 77 en los términos siguientes:

«Las tesorerías departamentales remitirán á los apoderados ó recaudadores los recibos de contribución con los requisitos prevenidos en el inciso 1° artículo 52 de este reglamento y les cargarán su valor en cuenta corriente. Los recibos se entregarán oportunamente para que la recaudación pueda empezar el 1° de abril y el 1° de octubre de cada año, debiendo quedar terminada el 30 de junio y 31 de diciembre la de cada semestre respectivamente: sin perjuicio de la facultad que tienen las juntas para conceder la prórroga que soliciten los contribuyentes para el pago, si lo creen conveniente, con tal que no exceda del semestre respectivo».

Regístrese y circúlese para que se observe como regla general.

Rúbrica de S. E.—*Quintana.*

Lima, junio 8 de 1891.

Visto el presente oficio del vicepresidente de la junta departamental de Arequipa y teniendo en consideración lo prescrito por la ley de 13 de noviembre de 1886 y reglamento orgánico de 20 diciembre del mismo año; de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal, absuélvase los puntos consultados en los términos siguientes:

1° La renovación y rectificación de las matrículas cualquiera que sea su clase, no podrán ordenarse, sino por las juntas departamentales, representadas por la mayoría de sus miembros, y sólo en los plazos designados por el reglamento sin que en ningún caso sea lícito alterar el quiquenio de su vigencia y sin mandato expreso del gobierno, siéndoles prohibido á los presidentes de aquellas acordar por sí solos estas operaciones.

2° Que cuando uno ó más miembros de una junta soliciten por escrito del presidente más de una vez la convocatoria para una sesión extraordinaria y éste se niegne á ordenarla en las veinticuatro horas siguientes á la segunda petición, se dirija la solicitud al vicepresidente, quien estará obligado á hacer la convocatoria; y que serán válidos y deberán cumplirse los acuerdos que se celebren, siempre que se hubieren adoptado por mayoría absoluta de votos; que la sesión haya sido presidida por el presidente ó vicepresidente y no por el accesitario y que la junta se componga de los dos tercios de sus miembros, incorporados desde antes y no con suplentes llamados *ad hoc* para completar el quorum.

3° Que cualquiera de los delágados de las juntas pueden pedir de oficio á éstas que las autoridades políticas y administrativas del departamento suministren los datos que necesiten para

el buen desempeño de su cargo, quedando obligado el presidente de ellas á hacer que se cumpla el pedido pasando los respectivos oficios; y

4° Que no podrá exceder de un año la duración de los cargos de vicepresidente è inspectores de las juntas; debiendo hacerse la renovación el 31 de diciembre de cada año principiando del presente.

Téngase esta resolución como regla general y complementaria de los decretos de 10 y 20 de diciembre de 1886.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quintana.*

Lima, noviembre 29 de 1892.

Visto la consulta del presidente de la junta departamental de Lima, sobre el alcance del artículo 3° de la ley de municipalidades de 14 de octubre último; y considerando:

1° Que la consulta aludida se funda en la prescripción que contiene ese artículo de la ley, referente á que las juntas departamentales, excepcionando la de Lima, revisen los acuerdos de los concejos.

2° Que la segunda parte del mismo artículo establece que los actos del concejo provincial de Lima, están sujetos solo á la revisión del gobierno, conforme á la ley de 5 de noviembre de 1887.

3° Que ante estas conclusiones, la primera parte aparece como un error de redacción, puesto que la mente del poder legislativo está conocida al referirse á la ley de noviembre del 87 que solamente trata del concejo de Lima.

De acuerdo con el informe que antecede: se absuelve la consulta mencionada en el sentido de que la junta departamental de Lima tiene el derecho de revisar los actos de los concejos provinciales, con excepción del de este Cercado.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Elías.*

Lima, enero 18 de 1893.

Señor prefecto del departamento de.....

Frecuentemente ingresan á este despacho expedientes relativos á las municipalidades, sin que las juntas departamentales correspondientes hubieran ejercido las facultades revisoras que les encomienda la ley de 14 de octubre último, cuyo fiel cumplimiento se ordenó por suprema resolución de 22 de noviembre y por circular de 20 de octubre.

Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que debiera revisar los acuerdos municipales, se expidió la suprema resolución de 4 del corriente, determinando que corresponde esa facultad á las juntas departamentales, según la ley, y declarando á la vez, la incompatibilidad existente entre los cargos de delegado y concejal, como lo prescribe la misma ley.

Todas estas resoluciones han sido comunicadas á esa prefectura en la debida oportunidad y en consecuencia el señor ministro espera que US. dictará las medidas convenientes á fin de hacer prácticos los mandatos de la ley.

Debe US. tener cuidado especial en procurar que la junta de su dependencia asuma sus atribuciones, sin que por ningún motivo se eleve á conocimiento del gobierno expedientes municipales que no hayan sido revisados conforme á la ley.

De orden del señor ministro recomiendo á US. el cumplimiento de las disposiciones anotadas, toda vez que ellas tienden al mejoramiento de la administración municipal.

Dios guarde á US.

José de la R. Arana.

Lima, julio 24 de 1893.

Visto el presente recurso por el que se consulta si los delegados de la junta departamental pueden ejercer tales cargos, siendo fiadores de los apoderados fiscales de

su dependencia; y atendiendo á que los miembros de dichas corporaciones son llamados á juzgar los procedimientos de los referidos empleados, por cuya razón debe existir entera independencia entre unos y otros, se declara que ningún delegado de junta departamental puede ser fiador de apoderados fiscales.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Marquezado.*

Lima, agosto 28 de 1896.

Visto los anteriores oficios de la sociedad de beneficencia de esta capital, en los que formula diversas consultas, sobre la forma en que han de ser remitidos al manicomio, los insanos de los diversos lugares de la república; la manera como se ha de atender á su sostenimiento, y en que se queja de que la autoridad de policía de esta capital, obliga la admisión en el manicomio, de los dichos insanos, sin llenar las formalidades respectivas; así como que la beneficencia del Callao se niega á continuar abonando por los que sostenía desde hace tiempo; y

Considerando:

Que es necesario determinar con claridad la forma en que han de ser remitidos los insanos para su admisión en el manicomio de Lima, así como las obligaciones de las juntas departamentales y sociedades de beneficencia referente al sostenimiento de los que han tenido por su cuenta en el manicomio antes de ahora y los que hayan remitido despúes de la resolución suprema de 10 de abril último;

Se resuelve:

Art. 1° Cuando aparezca un alienado indigente en cualquiera de las provincias de los departamentos, que no pueda ser asistido convenientemente en esos lugares, será recojido por la autoridad de policía y remitido al prefecto, quien de acuerdo con la junta departamental, lo hará examinar por un facultativo y determinadas

condiciones que se exigen en los formularios en blan-
que se remitirán á los departamentos y se llenarán
ellos en cuanto sea posible. Efectuado lo anterior y
ese documento visado por el presidente de la junta
artamental, será remitido el insano al manicomio de
ıa, por el prefecto; siendo de cargo de la expresada
:a los gastos que ocasione su traslación y sosteni-
nto, hasta su ingreso al referido establecimiento;
.tr. 2° Las juntas departamentales, con excepción
a de Lima, están obligados á abonar con toda pun-
lidad á la benficencia de la capital, la pensión men-
l de 20 soles por cada insano que remitan hayan ó
ıitido al manicomio con posterioridad al 10 de abril
mo en que se expidió la resolución suprema al res-
to; y
.rt. 3° Las sociedades de beneficencia que antes de
esolución citada sostenían insanos en el manicomio
tinuarán con esa obligación, mientras aquellos exis-
en dicho establecimiento.
Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de
E.—*Cuadros.*

Lima, diciembre 25 de 1896.

Visto el oficio del director de la sociedad de benficen-
de esta capital, por el que solicita se determine la
ıera como debe hacerse efectiva la recaudación de-
pensiones que deben abonar las juntas departamen-
:s por los insanos que se remitan al maniconio, y es-
do á lo informado por la sección del ramo;

Se resuelve:

ıutorízase á la sociedad de beneficencia, para que
erde directamente con las juntas departamentales
mejor manera de verificar el cobro de las pensiones
ıcionadas.
Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de
E.—*Cuadros.*

Lima, abril 1° de 1897.

Visto el anterior oficio del prefecto de Lambayeque, elevando el que le ha pasado el presidente de la junta departamental, consultando si los delegados de dicha corporación doctor don Ramón Navarrete y don Eleuterio Arbulú pueden obtar por el cargo de municipales renunciando el que invisten; y

Considerando:

Que estando claramente dispuesto en el inciso 4° del artículo 11 de la ley orgánica de la materia, que no pueden ser elegidos miembros de un concejo los de las juntas departamentales, dispociòn que interpetra de una manera errónea el presidente de la junta departamental referida.

Se resuelve:

Que los miembros de la junta departamental de Lambayeque, no pueden ser concejales desde que la elección recaida en ellos es, según la ley, viciada; debiendo en consecuencia la municipalidad de Chiclayo, al hacer la calificación personal ordenada por el artículo 66 de la ley orgánica, llamar en el acto, para que reemplacen á los impedidos, á los que hubieran obtenido mayor número de votos en la elección.

Regístrese y cumníquese.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

Lima, abril 7 de 1897.

Vista la solicitud del recaudador de patentes de esta capital, para que se le adjudique el valor de las multas de 25 ℔ con que la ley castiga á los contribuyentes morosos; y

Considerando.

Que el artículo 18 del reglamento de *12 de mayo de 1852* dispone que dichas multas sean á benficio de los recaudadores;

Se resuelve:

Adjudicar al referido recaudador el importe de las

multas que haga efectivas de los contribuyentes morosos.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

Lima, abril 27 de 1897.

Visto el oficio del visitador de los colegios y escuelas de los departamentos de Ica, Junín etc., consultando si el cargo de presidente de la comisión de delegados del consejo superior, es imcompatible con el de presidente de la junta departamental; y considerando que conforme á lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° de la ley de 7 de diciembre de 1888, las juntas departamentales deben vigilar é inspeccionar los actos de las juntas ecónomicas relativas á la administración de las rentas de los colegios, y siendo presidentes de estas juntas los de las delegaciones, alejercer la presidencia de las juntas departamentales vendrián á vigilar sus propios actos; de conformidad con lo acordado por el consejo superior de instrucción pública, en sesión de la fecha: declárase que los presidentes de las comisiones de delegados no pueden ser miembros de las juntas departamentales; y diríjase al presidente de la delegación de Huancavelica el oficio acordado.

Regístrese y comuníquese.—OLAECHEA.—*Ricardo Aranda.*

Pago de patentes

Lima, enero 28 de 1898.

Visto el oficio que precede del cajero fiscal, en que trascribe el del recaudador de patentes, manifestando las muchas dificultades que para el pago de su respectiva patente opone un gran número de los inscriptos en los gremios de abogados, escribanos, procuradores y agentes de pleitos, debido á los cuales se hace casi imposible esa cobranza y se ocasiona directo perjuicio á las rentas fiscales, cuyas dificultades no ha podido di-

cho recaudador vencer, no obstante las medidas conciliatorias y legales que ha usado; y

Teniendo en consideración:

Que todo el que ejerce una profesión é industria tiene la obligación ineludible de abonar oportunamente la patente que le corresponde, sin cuyo riquisito no es permitido su ejercicio;

Que según los artículos 4° y 5° del decreto supremo de 15 de junio de 1855, el ejercicio público de la abogacía ó la defensa de asuntos agenos no debe permitirse sino á los abogados que tengan expedita su patente de industria;

Que idéntica disposición es aplicable á los escribanos, procuradores y agentes de pleitos. Con los expuesto por el señor fiscal de la corte superior;

Se declara:

1° Que los tribunales y juzgados de todas las clases no deben permitir la intervención en juicio, en cualquiera instancia, á los abogados, escribanos, procuradores y agentes de pleitos que no hayan satisfecho en su oportunidad la patente correspondiente;

2° Para los efectos de la anterior disposición la caja fiscal en Lima y las tesorerías departamentales en el resto de la república cuidarán de remitir á las respectivas cortes y juzgados una razón de los abogados, escribanos, procuradores y defensores de pleitos que tengan expedito el ejercicio de su profesión por haber satisfecho su correspondiente patente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Lavalle*.

Lima, 29 de diciembre de 1900.

Considerando:

Que es necesario determinar á qué cuerpo toca decidir sobre las renuncias de los delegados á las juntas departamentales.

Que conforme á la ley de descentralización fiscal, á

los concejos de provincia sólo les incumbe la función de elegir los miembros de estas juntas;

Que compitiendo á éstos la facultad de calificar su personal, les corresponde lógicamente la de fallar acerca de los motivos que aduzcan los delegados para separarse temporal ò definitivamente de la corporación;

Se dispone:

Las juntas departamentales conocerán de las licencias y renuncias de los delegados que las componen.

Regìstrese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara*.

Lima, mayo 12 de 1902.

Señor prefecto del Cuzco.

Con fecha 6 del actual, se ha expedido la suprema relución que sigue:

«Habiéndose tenido en cuenta, al expedir la resolución suprema de 19 de octubre de 1896:—Que la ley de 30 de abril de 1873 declara simples comisiones los cargos de los diversos ministerios y sus dependencias;—Que el reglamento de 20 julio de 1847, no concede goce de licencia á los empleados en comisión;—Que es necesario atemperar el rigor de esta disposición, buscando en los principios de equidad, la fórmula que armonice las conveniencias del estado con los intereses de sus servidores; y—Que es á la vez indispensable, dictar una medida que ponga un límite racional á la facilidad de que hoy disfrutan los empleados públicos para solicitar del gobierno, repetidas licencias, que, sobre imponer indebidos gravámenes al tesoro público, redunden en positivo daño del buen servicio;

Y considerando:

Que es indispensable reformar la parte dispositiva de dicha resolución, por ser así conveniente al mejor servicio:

Se dispone:

1° Las licencias que, por motivos de salud debidamente comprobados, se otorguen á los empleados públi-

cos, podrán ser hasta por tres meses; debiendo los que las obtengan disfrutar durante el primer mes, del íntegro de su sueldo; en el segundo, de las dos terceras partes; y en el tercero, de la mitad solamente.

2° Si dichos empleados alcanzan prórroga, después de esos tres meses, no percibirán durante ella, nada de su haber; el cual será abonado totalmente al empleado accidental.

3° Las licencias que se soliciten para atender á asuntos particulares, se concederán por el término máximum de tres meses, y sin goce alguno de sueldo.

4° Ningún empleado público podrá disfrutar en un año, de más de tres meses de licencia con sueldo, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue.

Téngase como regla general; quedando derogadas, la resolución de 19 de octubre de 1895 y las demás expedidas sobre la materia, en la parte que á ella se opongan".

Que trascribo á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

J. Ignacio Gamio.

Lima, mayo 12 de 1902.

Señor prefecto del Cuzco.

Con fecha 6 del actual, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Habiendo demostrado la experencia: que es conveniente reformar la resolución suprema de 21 de octubre de 1895, sobre haberes de los empleados accidentales, para evitar al fisco el abono de sueldos duplicados;

Se dispone:

1° Los puestos públicos que resulten vacantes, por muerte separación, traslación ú otra circustancia del que los servía. y que sean en pos, desempeñados accidentalmente por el que la ley designa, no darán á este derecho á sueldo durante el primer mes; y si al íntegro, en

los meses pósteriores, sino se provee la vacante.

2° El que se encarge accidentalmente de un puesto vacante, lo hará saber, en el mismo día á la autoridad superior correspondiente á fin de que é lla, á su vez, lo comunique á la oficina pagadora, para el abono del sueldo después de los treinta primeros días, según está prescrito en el artículo anterior.

3° Cuando la vacante ocurra por licencia á un prefecto, el subprefecte del Cercado que lo reemplace accidendentalmente tendrá derecho, desde el segundo mes, á los dos tercios del descuento que se haga al titular, y el gobernador de la capital, que se encargue accidentalmente de la subprefectura del Cercado al otro tercio. Cuando se trate de la licencia concedida á un subprefecto, percibirá íntegramente los descuentos que se hagan á éste, el gobernador que lo reemplace de un modo accidental; y si de un funcionario ó empleado de oficina los descuentos se distribuirán mensualmente y de manera proporcional, entre los que desempeñen transitoriamente, las labores del puesto inmediato superior.

4° La gratificación á que un empleado accidental tendrá derecho, según el anterior artículo, se reclamará ocurriendo á la autoridad superior respectiva, para que ordene el pago, prévia la liquidación del caso practicada por la oficina pagadora, de los descuentos hechos y de la manera como deben ser distribuidos.

5° Los funcionarios y empleados á quienes el gobierno traslade á otra colocación, tendrán derecho á sueldo por el tiempo que empleen en efectuar su viaje, que no pasará de un mes; con cargo á la partida del presupuesto general, correspondiente al empleo que dejan, no pudiendo reclamar haber, por más de treinta días, si los hacen correr sin hacerse cargo de su nuevo destino.— Queda derogada la resolución suprema de 21 de octubre de 1895".

Que trascribo à US. para su inteligencia y fines á que haya lugar.

Dios guarde á US.

J. Ignacio Gamio.

Lima, junio 7 de 1902.

Señor prefecto del Cuzco.

Con fecha 6 de mayo anterior, se han expedido dos resoluciones supremas, la una reglamentando las licencias de los empleados, y la otra relativa á los sueldos á que tienen derecho los accidentales.

Como US. tendrá que resolver en adelante las reclamaciones que se le hagan por los empleados que se consideren con derecho á sueldos, gratificaciones y descuentos; me encarga el señor ministro decir á US. que no olvide lo prescrito en resolución suprema de 20 de enero de 1897, *esto es que solo tienen derecho al percibo de haberes los emplcados públicos, desde el día que toman posesión del puesto con nombramiento supremo.*

Las desiciones de esa prefectura que no se hallen conformes con dicha resolución de 1897 y con las de 6 de mayo del presente año, serán de la responsabilidad de esa prefectura; á cuyo fin cuido de que se tengan noticia de esta advertencia oportuna; el ministreio de hacienda y el tribunal mayor de cuentas.

Dios guarde á US.

J. Ignacio Gamio.

Tipografía "Espinar"—Cuzco.

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS

3023427949

0 5917 3023427949